

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : MAGDA YESMITH CORTÉS CARO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900099-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MAGDA YESMITH CORTÉS CARO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **MAGDA YESMITH CORTÉS CARO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SEXTO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, portador de la T.P. No. 277.811 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visto a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/06</u> /2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019,

DEMANDANTE: VICTOR GUILLERMO NIÑO ESPEJO
DEMANDADOS: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00170 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor VICTOR GUILLERMO NIÑO ESPEJO, en contra de la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 103), notificada por estado electrónico el veintitrés (23) de mayo del año en curso, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia en contra de la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los requisitos advertidos en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del CPACA, norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por estado Nº 26, Hoy 21/06/2019, a las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE : LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE
ALTOS DE LLANO NEGRO
COADYUVANTE: JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se advierte que en auto de pruebas de fecha 07 de febrero de los cursantes, se decretó un dictamen pericial a petición del accionante, para lo cual, se designó tres auxiliares de justicia en el área de ingeniería civil, a saber: CAMILO JOSE ARAQUE SANCHEZ, EDISON DUVAN ARIAS BOHORQUEZ y YESSICA IVONNE CARREÑO CORTES, aceptando esta última el llamamiento para actuar como perito en el proceso de la referencia, según se desprende de la diligencia de notificación personal (fl. 341); por lo que es del caso, tenerla como perito designada, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de toma de posesión respectiva y relevar del encargo a los demás auxiliares nombrados.

De igual forma, se observa memorial radicado por la perito ingeniera civil Yessica Ivonne Carreño Cortes (fl. 349-350), por medio del cual allega carta de posesión, señalando que toma posesión como perito nombrada y solicita el término de 30 días para rendir el informe y el valor de ochocientos mil pesos m/cte. \$800.000 por concepto de gastos.

Sobre el particular, i) se le aclara a la perito que la posesión que refiere en el escrito en mención solo tendrá lugar en la diligencia que se fijará para tales efectos en el presente auto, frente a la cual deberá asistir de forma obligatoria y en la que se le indicará el plazo para rendir el dictamen; ii) en lo que atañe a los gastos pedidos se le requiere para que en el día de la audiencia de posesión de perito, informe de manera detallada que comprende la suma en mención.

De otra parte, se observa memorial de delegación suscrito por el Defensor del Pueblo Regional de Boyacá a través del cual informa que delega y autoriza a la abogada JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ para representar a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en el proceso de la referencia (fl. 318) y además señala que queda revocada cualquier otra delegación precedente. En consecuencia, es del caso aceptar como delegada de la Defensoría a la abogada en mención y tener por revocada la delegación conferida a la abogada MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ (fl. 252).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER como perito designada y notificada en el proceso de la referencia a la ingeniera civil **YESSICA IVONNE CARREÑO CORTES**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de toma de posesión de la perito en mención, para el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR a la **PERITO INGENIERA CIVIL YESSICA IVONNE CARREÑO CORTES** para que en el **día de la audiencia de posesión de perito**, informe de manera detallada que comprende la suma de ochocientos mil pesos m/cte. \$800.000 pedida por concepto de gastos.

CUARTO: POR SECRETARÍA, comuníquese a la ingeniera civil **YESSICA IVONNE CARREÑO CORTES** del presente auto, para lo cual **librense** las comunicaciones del caso.

QUINTO: RELEVAR de la designación como peritos a los ingenieros civiles **CAMILO JOSE ARAQUE SANCHEZ y EDISON DUVAN ARIAS BOHORQUEZ**, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: De la anterior decisión, comuníquese a los auxiliares en mención, para lo cual **librense** las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: ACEPTAR como delegada de la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá a la abogada JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ, en el proceso de la referencia, según memorial de delegación (fl. 318) y **TENER** por revocada la delegación conferida por la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá, a la abogada MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 26 __. Hoy 21/6/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 005-2017-00078-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 468).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 458-460).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992 .

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011.

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende,

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, la demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja negó el reconocimiento y pago del totalidad del salario mensual teniendo en cuenta el 30% por concepto de prima especial, restándolo además para el caculo de prestaciones sociales y demás emolumentos (fls. 2-4).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 172-174).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y en tal sentido devolverá el expediente, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

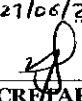
PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 009-2017-00194-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 115).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a las causales previstas en el numeral 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 105-107).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992. De otra parte indica, que el apoderado que representa sus intereses es el mismo que funge como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, por lo que igualmente invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 141 del C.P.A.C.A..

Razones por la cuales declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cubre a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenciò la misma Corporación, señalando que *"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien*

decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”¹.

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *“son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”²*. Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *“los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

“(…) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(…)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial como factor salarial (fls. 2-4).

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 105-107).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y en tal sentido devolverá el expediente, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 009-2018-00142-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 140).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia ordenó el envío del expediente a este estrado judicial (fls. 131-133).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja reclamación administrativa con iguales pretensiones al asunto de la referencia, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30% prevista en la Ley 4ª de 1992. De otra parte indica, que el apoderado que representa sus intereses es el mismo que funge como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, por lo que igualmente invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 141 del C.P.A.C.A..

Razones por la cuales declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹.

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que "son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del régimen prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación

El artículo 280 de la Constitución Política estableció: *"Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, **remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.**"* (Negrilla del Despacho).

A través del artículo 14 la Ley 4ª de 1992 se estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1 de enero de 1993.

En tal sentido, es claro que la prima especial fijada en la Ley 4ª de 1992 es aplicable no solo a los funcionarios de la Rama Judicial sino a aquellos funcionarios del Ministerio Público que cumplan funciones de intervención judicial.

4) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario
(...)

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

5) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación negó el pago de la porción del salario históricamente menguada equivalente al 30%, la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

porción de salario mermada y la reliquidación y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial como factor salarial (fls. 2-3).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 131-133).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26, Hoy 21/04/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO CRISPÍN SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 010-2018-00127-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 69).

ANTECEDENTES

Que en providencia proferida el 24 de mayo de 2019 (fls. 61-62), el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA se declaró impedido para conocer el presente asunto, invocando la causal de recusación contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Sustenta lo anterior, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, señalando que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja por la cual pretende la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cubre a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de bonificación judicial

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013⁴. Para tal efecto, en un asunto de similares contornos indicó:

*"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes."*⁵ (Subrayado del Despacho).

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia pronunciamientos Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶, concluyendo que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01.

⁶ Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18). "Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones con la inclusión del volar pagado

Tunja, radica un interés indirecto, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación comprometería su imparcialidad.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto por el cual la entidad demandada negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidataria (fls. 3-4).

Que el Juzgado Décimo Administrativo Orla del Circuito de Tunja admitió la demanda mediante auto del 12 de octubre de 2018, ordenando la notificación de las partes y corriendo traslado de la demanda conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fls 47 y vto.). Posteriormente, estando el proceso para resolver el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, mediante providencia del 24 de mayo de 2019 el titular del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja declaró su impedimento conforme la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P., manifestando que presentó a través de apoderado reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 61-62)

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho señalara que el expediente se devolverá de forma íntegra a como fue remitido a este estrado judicial, dejando constancia que no reposa en la actuación el registro magnético (Cd) que fue anexado a la actuación en el folio 44.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/01/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y
CASANARE
RADICACIÓN: 15001 33 33 008-2019-00034-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 45).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 32-34).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992 .

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cubre a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende,

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, negó el pago de la porción del salario mensual equivalente al 30%, históricamente menguada para pagar la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992 (fls. 2-4).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 32-34).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: YOLANDA SOLANO PUENTES
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 009-2019-00026-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 88).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 78-80).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992 .

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en quien concurra el impedimento considera que la causal cubre a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende,

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cubija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, la demandante pretende se declare la nulidad del por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá negó el reconocimiento y pago del 30% de salario mensual que le fue descontando para cancelar el emolumento denominado Prima Especial de Servicios (fls. 4-5).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rac. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 78-80).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cubija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

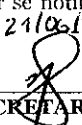
PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26, Hoy 21/05/2019, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019.

EJECUTANTE: EDELMIRA CORREDOR GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2014 00223 00
ACCIÓN: EJECUTIVA – C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar a los Bancos Popular, Davivienda y Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes y de ahorros, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por

inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° ____ Hoy ____ /06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019.

EJECUTANTE: GLADYS GLORIA AMDLIA VELAZCO VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2014 00207 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Agrario de Colombia y Davivienda.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en la citada cuenta corriente, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> . Hoy <u>21</u> de <u>21</u> /06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y
CASANARE

RADICACIÓN: 15001 33 33 008-2019-00063-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con Informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido toda vez el titular del Juzgado Décimo Administrativo se declaró impedido para conocer de proceso (fl. 38).

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que a través del auto de fecha 24 de mayo de 2019 el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja y avocó conocimiento de la actuación, para lo cual decidió admitir la demanda y correr traslado a la parte accionada en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fls 32-33).

De esta forma, al no existir providencia en la que el Juez Décimo Administrativo se haya declarado impedido de conocer del medio de control de la referencia en los términos del numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a devolver la actuación para que se continúe con el trámite judicial establecido en el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que continúe dando tramite al medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26, Hoy 21/6/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: JULIO ALBERTO TORRES
**ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA**
RADICACIÓN: 15001 33 33 007-2018-00077-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 142).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 132-134).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992. De otra parte indica, que el apoderado que representa sus intereses es el mismo que funge como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, por lo que igualmente invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 141 del C.P.A.C.A..

Razones por la cuales declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien

decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”¹.

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *“son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que “los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”.*

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

“(…) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(…)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 152383333002201800031501.

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la reliquidación, el pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial como factor salarial y el pago de la sanción moratoria por pago incompleto de las cesantías (fls. 2-4).

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 132-134).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21 de 12 de 2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA DAZA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 009-2018-00018-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 138).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 128-130).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992.

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende,

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 1500133330012D1500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto y como consecuencia se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja a pagar la diferencia entre lo mensualmente pagado y el valor que debió pagarse en atención a la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 41 de 1992., como emolumento adicional con carácter salarial (fls. 2-3).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 128-130).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: AURA TERESA FONSECA CELY
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 007-2018-00034-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 182).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 172-174).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992 .

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende,

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, negó el pago de la porción del salario mensual equivalente al 30%, históricamente menguada para pagar la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992 (fls. 2-4).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 78-80).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y en tal sentido devolverá el expediente, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN ARTE, CULTURA Y DESARROLLO
LIBRE**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATÁ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00222 - 00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita la CORPORACIÓN ARTE, CULTURA Y DESARROLLO LIBRE en contra del MUNICIPIO DE OICATÁ, por el pago del capital, indexación e intereses moratorios que se causaron con ocasión de la liquidación del contrato de asociación No. MO-CE-2014-01, así como el pago de la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento.

1.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."* (Negrilla el Despacho). Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral tercero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo *"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus*

*garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”* (Negrita fuera del texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que por regla general las obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales se encuentran contenidas en un título complejo conformado por el contrato y documentos suscritos por la administración y el contratista, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor y/o en contra de cada uno de ellos.

Sin embargo, la misma Corporación ha sido enfática al sostener que tratándose de aquellos contratos que han sido objeto de liquidación bilateral, el título ejecutivo no requiere para su conformación más que la respectiva acta de liquidación suscrita por el representante legal de la entidad contratante o su delegado y el contratista, en la que se dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el punto, en providencia del 07 de diciembre de 2010¹ el órgano vértice de ésta jurisdicción reiteró pronunciamiento del año 2009 en el que se expuso:

*“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, **la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.”**²*

Lo anterior, principalmente porque es en el escenario de la liquidación bilateral del contrato estatal, donde los contratantes efectúan el ajuste final de cuentas, y estipulan *“(…) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. (...) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren (...) **para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo**”*³. En concordancia con lo anterior, refiriéndose al contenido de la liquidación, el Consejo de Estado ha advertido que aquella *“constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, **quién debe a quién y cuánto, es decir, para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.**”*⁴

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (11). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En igual sentido: Sentencia del 11 de octubre de 2006. Rad 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Art. 60 Ley 80 de 1993.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp: 15.935. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

En ese contexto, resulta apenas lógico que **siendo el acta de liquidación bilateral un título ejecutivo, sea obligación de los contratantes consignar en la misma todas y cada una de las inconformidades y/o salvedades sobre las cuales ejercitarán acción judicial –declarativa o ejecutiva- con posterioridad⁵**. Pues ante la ausencia de aquellas, la reclamación judicial carecería de objeto y se tornaría inocua. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 2012 al señalar que una vez efectuada la liquidación bilateral *"no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira reclamar ante el juez."*⁶ (Negrita fuera de texto).

Luego, los saldos a favor, bien del contratista o de la entidad contratante, siempre que estén consignados en el acta de liquidación serán objeto de reclamación exclusivamente a través del proceso ejecutivo contencioso administrativo⁷.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades al advertir que *"(...) cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso."* Y es así porque el acta de liquidación *"finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación..."*. Y **"procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido..."**; frente a lo cual concluye la Corporación que **"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."**⁸. (Negrita fuera de texto).

⁵. Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 5 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. Int: 253207 - Providencia de 11 de noviembre de 2009. Rad. Int. 32666. - Providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. Int. 36373.

⁶. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp: 21.483. C.P. Dr. Alir Hernández Enríquez. En el mismo sentido expuso la Sala Plena del alto Tribunal en proveído del 7 de diciembre de 2010. Exp: Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (II): *"Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él."*

⁷. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Exp: 21.429. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. En igual sentido: providencia del 13 de abril de 2016. Exp: 36.373. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁸. Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 17 de julio de 2003. C.P. Alir E. Hernández Enríquez. Exp: 24.041. - Providencia de 30 de julio de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 28346.

De igual forma, se resalta que a pesar de la preexistencia de **actas de recibo final con anterioridad a la liquidación bilateral del contrato**, aquellas no son ejecutables toda vez que el estado final de la ejecución contractual se estipula en el acta de liquidación y ésta es la que presta mérito ejecutivo. En tal sentido, el Consejo de Estado diferenció estas etapas contractuales, señalando que ***"De acuerdo con la naturaleza y finalidad tanto del acta de recibo final de los contratos como de la liquidación de los mismos, es claro que existen diferencias entre una y otra, pues al paso que la primera se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados, la segunda corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas."***⁹ (Negrita fuera de texto).

En similar sentido, en lo que respecta a la ejecutabilidad de dichos documentos, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo refiere que *"las actas parciales de obras o de recibo final de las mismas, o las de servicios prestados, no son ejecutables cuando el contrato ya ha sido liquidado (...) De tal manera, que si se pretende ejecutar con un acta parcial o de recibo de obras o servicios y, para ese momento, el contrato ya fue liquidado de común acuerdo, la administración podrá perfectamente excepcionar para probar que el único título válido para la ejecución será el acta de liquidación bilateral del contrato estatal, como lo sostiene el Consejo de Estado"*¹⁰

Así entonces, en el presente caso, las obligaciones que se pretenden ejecutar deberán estar consagradas en el título ejecutivo contenido en el **acta de liquidación** del contrato régimen especial MO-CE-2014-01, suscrita el día 15 de diciembre de 2014, por el alcalde municipal y la representante legal de la Corporación (fl.18). En dicho documento se consignó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	\$49.308.912
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$49.308.912
VALOR A PAGAR EN LA PRESENTE ACTA	\$20.088.816
VALOR NO EJECUTADO	\$0.00
SALDO A LIBERAR A FAVOR DEL DEPARTAMENTO	\$0.00

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas adeudadas a razón de **capital** por un valor de \$20.088.816, **indexación** en la suma de \$ 4.152.537,74, e **intereses moratorios** que ascienden a \$63.368.500,06. (fl.4). Adicionalmente,

⁹. Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Acción de controversias contractuales No.25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199).

¹⁰. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. *La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Editorial: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta edición.

reclama el pago de la **cláusula penal pecuniaria** con cargo al municipio por incumplimiento de las obligaciones contractuales, según lo dispuesto en el numeral 1° de la cláusula vigésima del contrato No.MO-CE-2014-01.

A fin de acreditar las sumas adeudadas, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del acto de adjudicación de contrato No.MO-CE-2014-01 de 23 de enero de 2014 (fl.20-23)
- **Copia auténtica del contrato No.MO-CE-2014-01 de 23 de enero de 2014**, suscrito entre el Municipio de Oicatá (entidad contratante) y la persona jurídica sin ánimo de lucro Corporación arte, cultura y desarrollo libre (fl. 24-31)
- **Copia auténtica del acta de recibo final a satisfacción P.A.E. y acta de liquidación** del contrato régimen especial MO-CE-2014-01 elaboradas el día 15 de diciembre de 2014 (fl.17-18)
- Pólizas de cumplimiento del contrato No.MO-CE-2014-01 de 2014 y el acto de aprobación (fl.32-35)
- Copia del acta de liquidación del convenio interadministrativo No.2767 de 17 de octubre de 2013, suscrito por el Departamento de Boyacá y el contratista Municipio de Oicatá (fl.19)
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal del convenio No.2767 (fl.37)

2.2. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."¹¹. Requisito que se encuentra acreditado en el sub lite, como quiera que en el acta de liquidación bilateral del contrato MO-CE-2014-01 aparece de manera expresa un saldo en favor de la contratista por un valor correspondiente a veinte millones ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$20.088.816), este entendido como capital.

2.3. Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*¹² así:

- **Sujeto activo:** Corporación arte, cultura y desarrollo libre.
- **Sujeto pasivo:** Municipio de Oicatá.

¹¹ Ibid.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Vínculo Jurídico:** Acta de liquidación del contrato régimen especial MO-CE-2014-01, suscrita el día 15 de diciembre de 2014, por el alcalde municipal y la representante legal de la Corporación (fl.18)
- **Objeto:** Está comprendido por el **capital** correspondiente al saldo reconocido en favor de la contratista, que se encuentra debidamente discriminado en relación con el valor total del convenio.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición -como las obligaciones puras y simples-, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento; o bien cuando aquellos -plazo o condición- se han vencido u acontecido según el caso.

Del contenido del acta de liquidación suscrita el 15 de diciembre de 2014 se deriva que el saldo pendiente por pagar al ejecutante se cancelaría al momento de suscripción del acta así: "*Valor a pagar en la presente acta: \$20.088.816,00*" - (fl. 18). De lo cual, se tiene entonces que en dicho documento no fue pactado plazo o condición alguna para el cumplimiento de la obligación.

Recuérdese que como lo disponen los artículos 1551 y 1530 del Código Civil, el plazo es "*la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*", luego éste se caracteriza por ser futuro y cierto; mientras que, la condición es "*un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.*", siendo una situación también futura pero incierta. De lo que se deriva, que en este tipo de obligaciones, su exigibilidad dependerá del vencimiento del término o plazo y del cumplimiento de la condición pactada, según el caso.

Así las cosas, como quiera que la obligación no fue sometida a plazo o condición -resolutoria o suspensiva-, sino que se estipuló en tiempo presente y se encuentra insoluta, por remisión normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, habrá de observarse el término de exigibilidad consagrado en el artículo 885 del Código de Comercio según el cual, cuando no hay estipulación del plazo podrán exigirse intereses "*un mes después de pasada la cuenta*". Sobre el punto, el Consejo de Estado ha sostenido que dicho término es un plazo de gracia dentro del cual las partes pueden solventar las obligaciones o saldos contenidos en el acta de liquidación bilateral¹³.

¹³ Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681). C.P. Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz. - Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 9 de julio de 2014. Exp: 66001-23-31-001-2000-00677-01(33831) acumulado con Exp: 66001-23-31-001-2001-00167-01 C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Debe aclararse que la disposición del Código de Comercio que se aplicará de manera analógica no es contraria a la naturaleza del contrato que originó el título que se pretende ejecutar, pues si bien en este tipo de contratos no se ejerce una actividad mercantil que genere contraprestación al contratista sino que se dirige al cumplimiento de un propósito de interés público; esa sola circunstancia no significa que las partes no se obliguen patrimonialmente, siendo un verdadero contrato en los términos del Código del Comercio (art.864¹⁴)

Por lo anterior, se tiene que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación bilateral se hacen exigibles luego del vencimiento del mes siguiente a su suscripción. Entonces, como quiera que la referida acta tuvo lugar el **15 de diciembre de 2014** (fl. 18), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **16 de enero de 2015**, un mes después según lo previsto en la norma antes citada.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012–, el término para solicitar la ejecución de títulos derivados del contrato es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*. En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento del mes** a que hace referencia el artículo 885 del C.Cio.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **16 de enero de 2015**-un mes siguiente a la suscripción del acta de liquidación- y la demanda fue interpuesta el día **23 de noviembre de 2018** (fl.9); se concluye que a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en el acta de liquidación bilateral del contrato No. MO-CE-2014-01 suscrita el **15 de diciembre de 2014**, son expresas, claras y actualmente exigibles,

¹⁴ **ARTÍCULO 864. DEFINICIÓN DE CONTRATO.** *El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.*

resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en el balance final de las obligaciones allí efectuado y conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1. Del capital y su actualización:

Del acta de liquidación bilateral del contrato No. MO-CE-2014-01 suscrita el 15 de diciembre de 2014, se desprende que el capital está conformado por el valor ejecutado y no pagado, reconocido a a favor de la parte ejecutante en la suma de **veinte millones ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$20.088.816)**.

Tal como lo dispone el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013¹⁵ compilado en el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015¹⁶ -art. 2.2.1.1.2.4.2.-, el capital deberá ser objeto de actualización a cada corte anual. Lo cual se aplicará en el caso concreto desde la fecha de exigibilidad de la obligación -16 de enero de 2015- hasta la fecha de la presente providencia teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor -IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior conforme a la siguiente fórmula de actualización, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial.}}$$

En donde la renta a actualizar (Ra) se obtiene de multiplicar el valor histórico (Rh) que es la suma adeudada -**\$20.088.816,00**-, por el guarismo que resulte de dividir el **índice final** de precios al consumidor certificado por el DANE -vigente a la fecha de exigibilidad del acta de liquidación- por el índice inicial -vigente a la fecha de la presente providencia-, con corte anual.

En este punto, aclara el Despacho que la anterior actualización no comporta la indexación del capital adeudado; sino que se emplea únicamente para efectos del cálculo de los respectivos intereses moratorios, los cuales

¹⁵ **Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

¹⁶ Que derogó el **Decreto 734 de 2012** por el cual también se derogó el **Decreto 679 de 1994**.

además del carácter propiamente indemnizatorio ostentan un componente inflacionario.

4.2. De los intereses moratorios:

Sobre este punto en particular, debe señalarse que si bien en el título ejecutivo no aparece como manifiesta la suma que debe ser pagada por concepto de intereses moratorios; existe norma especial que en virtud del principio constitucional de responsabilidad patrimonial prevé la obligación estatal de pagar intereses ante la mora en el pago de una suma específica de dinero, como un **derecho irrenunciable a favor del contratista**¹⁷, los cuales, deben ser reconocidos en la forma pactada por las partes o en su defecto atendiendo a las previsiones del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, que señala:

"...ARTÍCULO 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
(...)

8º. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado... (Resalta el Despacho)

Ahora, considerando que con la demanda se solicita el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa DTF mensual, es necesario precisar que independientemente al régimen especial que le sea aplicable al contrato, en materia de contratación estatal deberá acudirse de manera prevalente a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en tal sentido, corresponde efectuar la liquidación conforme a la norma antes citada.

Así las cosas, verificado el contenido del contrato de régimen especial No. MO-CE-2014-01 celebrado entre el **MUNICIPIO DE OICATÁ** y la **CORPORACIÓN ARTE CULTURA Y DESARROLLO LIBRE**, se pudo establecer que las partes no estipularon cláusula alguna respecto de la tasa moratoria aplicable en caso de incumplimiento; por lo que al respecto habrá

¹⁷ Ver sentencia C-965 de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

de atenderse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993; es decir que la tasa corresponderá al 12% anual -doble del interés legal civil¹⁸- y en proporción a los días transcurridos, calculados desde el 16 de enero de 2015 hasta la fecha de la presente providencia como quiera que en el plenario no obra prueba del pago de la obligación contenida en el acta de liquidación, en la siguiente forma:

LIQUIDACION CREDITO DESDE 16/01/2015 HASTA 20/06/2019							
AÑO	VALOR A INDEXAR	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TASA INTERES %	VALOR INTERES
2015	\$20.088.816,00	345	79,94651	82,46969	\$ 20.722.836,16	11,50	\$ 2.383.126,16
2016	\$20.722.836,16	360	83,00103	88,05214	\$ 21.983.944,90	12,00	\$ 2.638.073,39
2017	\$21.983.944,90	360	89,18854	93,11285	\$ 22.951.241,99	12,00	\$ 2.754.149,04
2018	\$22.951.241,99	360	94,06644	96,91989	\$ 23.647.454,38	12,00	\$ 2.837.694,53
2019	\$23.647.454,38	170	97,52763	100,00000	\$ 24.246.928,16	5,67	\$ 1.373.992,60
TOTAL							\$11.987.035,71

En consecuencia, el Despacho procederá a librar mandamiento por de pago por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$20.088.816,00)**, que corresponde al saldo insoluto contenido en acta de liquidación de fecha **15 de diciembre de 2015** a favor de la **CORPORACIÓN ARTE CULTURA Y DESARROLLO LIBRE**, así como por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTSO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$11.987.035,71)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad de la obligación -**16 de enero de 2015**- hasta la fecha de la presente providencia -**20 de junio de 2019**- y los intereses que se generen desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia -**21 de junio de 2019**- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, debe precisarse que a través del proceso ejecutivo no es posible reconocer el pago de la cláusula penal pecuniaria, habida cuenta que como ya se señaló, cuando el contrato estatal ya ha sido liquidado, será el acta de liquidación bilateral la que dé cuenta de las obligaciones a cargo de las partes, por lo que evidenciando que tal determinación no fue contemplada como salvedad o inconformidad en el título que aquí se ejecuta, dicha pretensión deberá solicitarse a través un proceso declarativo en el que se demuestre la nulidad de la liquidación del contrato.

Por lo anterior, el Despacho

¹⁸ Según el artículo 1617 del Código Civil el interés legal civil es el 6% anual.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CORPORACIÓN ARTE CULTURA Y DESARROLLO LIBRE** y en contra del **MUNICIPIO DE OICATÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$20.088.816,00)**, que corresponde al saldo insoluto contenido en acta de liquidación de fecha **15 de diciembre de 2014** a favor de la **CORPORACIÓN ARTE CULTURA Y DESARROLLO LIBRE**.

1.2. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTSO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$11.987.035,71)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad de la obligación **-3 de julio de 2015-** hasta la fecha de la presente providencia.

1.3. Por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia **-21 de junio de 2019-** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Conceder a la entidad ejecutada un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE OICATÁ**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación o el de **diez (10) días** para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La parte ejecutante deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la **cuenta No. 4-1503-0-22921-00 (convenio N° 13271)** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Kimberly Andrea Ochoa Araque, portadora de la T.P. No. 285.822 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019.

EJECUTANTE: WILLIAM GRANADOS NARANJO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00011 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

En respuesta al requerimiento que fuere ordenado por el Despacho en auto del **4 de abril de 2019** (fl. 136), en escrito allegado el pasado **23 de mayo** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA** informó que *"el límite de la medida de embargo del demandado **WILLIAM GRANADOS NARANJO** es de \$7.000.000."* (fl. 140).

Así las cosas, de acuerdo con el Certificado del Banco Agrario de Colombia visto a folio 123 del expediente, se evidencia que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** constituyó a favor del señor **WILLIAM GRANADOS NARANJO** identificado con CC No. 7.217.209 depósito de dinero contenido en el título judicial No. **415030000440737** por valor de **\$549.774,75**. Además, no obra dentro del presente proceso ningún otro crédito a favor del señor **GRANADOS NARANJO**.

En consecuencia, habiéndose establecido el límite de la medida de embargo solicitada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA**, el Despacho ordenará que por Secretaría se pongan a disposición de dicha autoridad judicial y dentro del proceso ejecutivo No. **15238400300320170034500** donde obra como demandante **CARLOS ALFREDO RINCÓN MORALES** y demandado **WILLIAM GRANADOS NARANJO**, los dineros correspondientes al título judicial No. **415030000440737**, realizando su respectiva conversión.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la orden de embargo solicitada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **PONER A DISPOSICIÓN** del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA** y dentro del proceso ejecutivo No. **15238400300320170034500** donde obra como demandante **CARLOS ALFREDO RINCÓN MORALES** y demandado **WILLIAM GRANADOS NARANJO**, los dineros correspondientes al título judicial No. **415030000440737**, realizando su respectiva conversión previas las anotaciones y constancias del caso en la plataforma de títulos judiciales y/o en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

EJECUTANTE: LUISA RINCÓN DE CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 006 2017 00181 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares que fuere reiterada por el apoderado de los ejecutantes en escrito allegado el **2 de mayo de 2019** (fl. 1). En efecto, a folios 62 a 68 del cuaderno principal obra solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-39395 ubicado en la Cra. 11 No. 20-86 92/94/98/100 de la ciudad de Tunja, así como del remanente de los dineros depositados dentro del proceso ejecutivo laboral No. 15001310500420120008400 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y donde obra como demandado el Departamento de Boyacá.

Para efectos de resolver la anterior cautela, como quiera que el Certificado de Libertad y Tradición aportado fue expedido el **2 de noviembre de 2017** superándose los treinta (30) días de su vigencia, se ordenará requerir al apoderado de los demandantes para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del correspondiente oficio, aporte al expediente dicho Certificado debidamente actualizado.

En cuanto a la medida de embargo del remanente, se dispondrá requerir al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del correspondiente oficio informe si dentro del proceso identificado con NUR 15001310500420120008400 obra como demandado el Departamento de Boyacá identificado con NIT 891800498-1 y si se encuentran remanentes objeto de embargo dentro de dicho proceso, depositados a favor o de propiedad del ente departamental.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se desglosen los folios 62 a 68 del cuaderno principal y se agreguen al cuaderno de medidas cautelares dejando la respectiva copia en aquel.

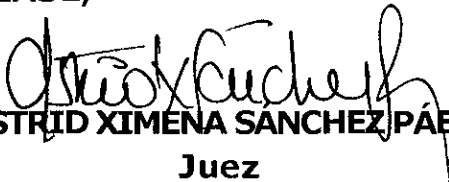
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al abogado **RAMIRO LEAL RESTREPO** para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del correspondiente oficio, aporte al expediente Certificado de Libertad y Tradición **expedido con fecha no menor a treinta (30) días**, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-39395 ubicado en la Cra. 11 No. 20-86 92/94/98/100 de la ciudad de Tunja.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del correspondiente oficio, informe si dentro del proceso identificado con NUR **15001310500420120008400** obra como demandado el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificado con NIT 891800498-1 y si se encuentran remanentes objeto de embargo dentro de dicho proceso, depositados a favor o de propiedad del ente departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21</u> /06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2015 00165 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Como se dispuso en auto del **4 de abril de 2019** (fl. 288), según lo indica el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en la liquidación del crédito deben concretarse los valores de la condena conforme al mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución y el monto de las costas procesales.

Así, como quiera que se encuentra en firme la liquidación de costas procesales que fueron aprobadas en auto del **9 de mayo** de los corrientes (fl. 293), el Despacho ordenará requerir a los extremos procesales para que en el término judicial de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten **liquidación del crédito** en los términos consignados en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada para que en el término judicial de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten **liquidación del crédito** en los términos consignados en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y surtidos los traslados del caso, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21</u> /06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: STELLA ISABEL DEL CARMEN PÁEZ DE MONTEJO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 008 2018 00244 00

ACCIÓN : EJECUTIVA

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio 63, se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 61), cuyo conocimiento será avocado por este Despacho por tener competencia para ello.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

Según el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener "*...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*". En concordancia con esta norma, señala el artículo 424 del mismo estatuto que cuando se persiga el pago de una cantidad liquidada de dinero, debe entenderse por tal "*...la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*".

Para el Despacho las pretensiones de pago de la demanda ejecutiva de la referencia no se ajustan a las referidas normas.

Es así que en el escrito de la demanda se solicita mandamiento de pago por la suma de quince millones quinientos trece mil setecientos ocho pesos m/cte. (\$15.513.708), suma que de manera general señala el apoderado del ejecutante corresponden al "*cumplimiento de la sentencia del 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Tunja*" (fl. 2) y a continuación, en la pretensión segunda, se solicita mandamiento de pago por los intereses moratorios que dice el ejecutante causó la anterior suma de dinero. En los hechos de la demanda, se señala que la condena impuesta en la citada sentencia fue objeto de pago parcial, a título de capital, indexación e intereses.

No resulta claro a cuál de las obligaciones impuestas en la sentencia corresponde la suma en mención, esto es, si es a las diferencias de las

mesadas pensionales causadas, a indexación o a intereses. Y en caso que corresponda a estos tres conceptos, como podría en principio determinarse de la liquidación anexa con la demanda, estaría el ejecutante solicitando dos veces mandamiento de pago por intereses moratorios, como parte del saldo insoluto incluido en la suma de numeral primero de pretensión y de manera general en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

Se evidencia entonces una incongruencia entre las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma y los documentos anexos, inconsistencia que no permite corroborar los requisitos de la obligación (expresa, clara y exigible). Además, la pretensión segunda de mandamiento de pago no fue formulada en suma liquida o liquidable ya que desconoce el Despacho a qué períodos y sobre qué capital pretende la liquidación de los intereses moratorios.

De igual forma, se observa que según el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener **"(...) los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"**. En concordancia con esta norma, se desprende del artículo 430 del mismo estatuto que la demanda deberá estar acompañada del o los documentos que presten mérito ejecutivo.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos¹ ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria, requisito que fue enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, pero no fue aportado con el escrito introductorio.

Por tal razón, es preciso ordenar al apoderado de la parte ejecutante que subsane la demanda, i) especificando claramente a qué obligaciones corresponde la suma de quince millones quinientos trece mil setecientos ocho pesos m/cte. (\$15.513.708), (concepto, períodos y bases de liquidación); ii) solicite el mandamiento de pago por intereses en suma liquida o liquidable conforme al artículo 424 del CGP; iii) allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Auto de 14 de octubre de 2015. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto de 26 de noviembre de 2015. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Auto de 14 de marzo de 2016. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. M.P. Fabio Iván Afanador García. Auto del 5 de octubre de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 15001333301520160033001. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; Auto del 12 de julio de 2018. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333007201700171-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, entre otros.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el asunto de la referencia.

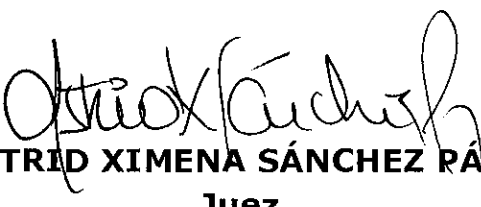
SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800192-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 62), notificada por estado electrónico el treinta y uno (31) de mayo del año en curso, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los requisitos advertidos en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del CPACA, norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019.

DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
DEMANDADO : FERNANDO GARCIA TASCON
RADICACIÓN : 150013333011201800023-00
MEDIO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Revisado el expediente, el Despacho advierte, memorial radicado por la apoderada de la entidad demandante (fl. 91), por medio del cual informa el trámite adelantado con relación al telegrama No. AXSP 0705 del 02 de noviembre de 2018 dirigido al demandado FERNANDO GARCIA TASCON para efectos de su notificación personal, allegando constancia de envío por correo certificado con su respectiva entrega (fl. 103-104).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la comunicación fue recibida el pasado 21 de febrero de 2019 (fl. 103) y el citado no compareció dentro del término legal, es del caso, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 192 del CGP, ordenar la práctica de la notificación por aviso a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **ELABORAR**, el aviso que ordena el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P., para efectos de la notificación al demandado señor **FERNANDO GARCIA TASCO**, el cual deberá ser **tramitado por la entidad demandante**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26, Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
DEMANDADO : FERNANDO GARCIA TASCON
RADICACIÓN : 150013333011201800023-00
MEDIO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 29 de enero de 2019 (fl. 34-37 c.m.c.) revocó el auto de fecha 16 de agosto de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.

Y en su lugar, el *ad quem* ordenó que se procediera a decretar el embargo, previa fijación de caución al accionante en los términos del numeral 7º del artículo 384 del CGP; disposición que prevé que en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento el demandante podrá pedir a práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, pero *"En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas"*.

Entonces, tratándose de un proceso declarativo corresponde aplicar las reglas previstas en el artículo 590 ibídem, que frente a la tasación de la referida caución, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.(Resalta el Despacho).*

Así pues, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron estimadas en diecisiete millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos trece pesos m/cte. (\$17.138.413)-fl. 6 c.ppal.-, previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por un valor de **tres millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$3.427.682).**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 34-37).

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que preste caución **equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, esto es, la suma de **tres millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$3.427.682)**, para los efectos previstos en los artículos 384 y 590 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO**, portadora de la T.P. No.229.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folio 92 del cuaderno principal.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26 . Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA TERESA S.A.
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00110 - 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De otro lado se observa, que el día 7 de febrero de 2019 la parte actora allegó escrito revocando el poder otorgado al abogado PEDRO SIMÓN GARROTE y confiriéndolo en favor de la abogada YOLANDA CATALINA SEDANO CORTÉS para la representación de sus intereses (fl. 69), por lo que procede el Despacho a reconocerle personería de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de

Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

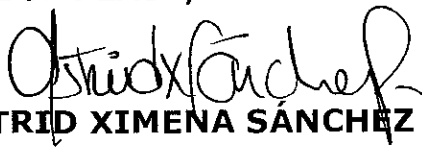
TERCERO: ADMITIR la revocación del poder conferido al abogado PEDRO SIMÓN GARROTE, por parte de la entidad demandante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA CATALINA SEDANO CORTÉS, portadora de la T.P. No. 248.168, como apoderada judicial de la Clínica Santa Teresa S.A., en los términos del poder especial obrante a folio 69 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Melissa Triana Luna portadora de la T.P. No. 120.633, como apoderada de entidad accionada, en los términos y para los efectos de la delegación efectuada vista a folio 88.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: NATALIA FLÓREZ VEGA
DEMANDADO: LOTERÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00059 - 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ingrid Denisse Torres Manchego portadora de la T.P. No. 186.377, como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto folio 85.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26, Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORTEGA VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LOS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00002-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De otro lado se observa, que el día 3 de abril de 2019 se allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogado JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA (fl. 61), y posteriormente el día 16 de mayo de los cursantes se incorporó poder en favor de la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA para la representación de los intereses de la parte demandada (fl. 74). Por lo anterior, procede el Despacho a reconocerle personería a la abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, poder que se tendrá por revocado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., y en tal sentido se le reconocerá personería a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA como apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-05** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

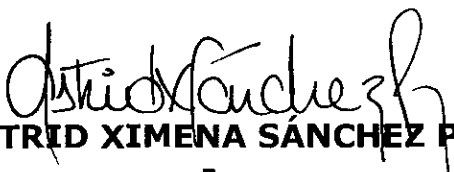
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, portadora de la T.P. No. 196.916, como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos del poder especial obrante a folio 61 del expediente.

CUARTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido a la abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, por parte de la entidad demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, portadora de la T.P. No. 189.246, como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos del poder especial obrante a folio 74 del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: JUAN PABLO TORRES WILCHES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LOS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00218-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De otro lado se observa, que el día 12 de marzo de 2019 se allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ (fl. 68), y posteriormente el día 16 de mayo de los cursantes se incorporó poder en favor de la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA para la representación de los intereses de la parte demandada (fl. 77). Por lo anterior, procede el Despacho a reconocerle personería al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, poder que se tendrá por revocado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., y en tal sentido se le reconocerá personería a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA como apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-05** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité

de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 248.626, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos del poder especial obrante a folio 68 del expediente.

CUARTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, por parte de la entidad demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, portadora de la T.P. No. 189.246, como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos del poder especial obrante a folio 77 del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/6/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: ESPERANZA ARIAS MORA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ESPERANZA ARIAS MORA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2019 (fls. 36-37), notificada por estado el 29 de abril de los cursantes, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara las falencias advertidas en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del C.P.A.C.A., norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por otro lado, se observa que mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda (fl. 39), por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A. se dispondrá que por Secretaria se realice la entrega de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, sin necesidad de desglose, entréguese la demanda y sus anexos, conforme lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/04/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: DAVID NIÑO ABAUNZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA–
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ –
CASANARE
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00168 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que se dio contestación a la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 82), por lo que correspondería fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el ciudadano DAVID NIÑO ABAUNZA, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual comprende además a todos Jueces Admirativos del Circuito, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1) Trámite del impedimento

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en**

escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que *"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"*¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01(IMP).

escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que *"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"*¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11D01-03-25-000- 2005-00012-01(IMP).

Estado ha enfatizado en que "los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales".

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juez que considere que tiene algún interés directo o indirecto en las resultas del proceso debe apartarse del conocimiento del mismo, en aras de proteger la imparcialidad y demás garantías procesales.

3) Del impedimento en materia de bonificación judicial

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013⁴. Para tal efecto, en un asunto de similares contornos indicó:

"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes."⁵ (Subrayado del Despacho).

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia pronunciamientos Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01.

2019⁶, concluyendo que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación comprometería su imparcialidad.

4) Caso concreto

El presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado por el señor DAVID NIÑO ABAUNZA a través de apoderado, en la cual pretende se cancele la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional (fls. 37-38).

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 la cual se anexa a la presente decisión; proceso que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa que en este caso corresponde a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés indirecto en el asunto que se debate en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* de la señor NIÑO ABAUNZA quien actúa como demandante en el presente asunto.

Ahora bien, revisados los pronunciamientos antes expuestos del Tribunal Administrativo de Boyacá corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia- la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con

⁶ Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18). "Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundada el impedimento presentada por las Magistrados del Tribunal Administrativa de Norte de Santander, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reanacimiento y liquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagado como Bonificación por compensación (Decretos 610 de 1998 y 0383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarias de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora ()

quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento, y en virtud a que como se expresó en precedencia dicho impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, Hoy 21/6/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: BLANCA YAMILE LANCHEROS Y OTROS.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
CORPOCHIVOR - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE
VENTAQUEMADA - ÁLVARO HERRERA MONTAÑO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00066 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de reparación directa promovido mediante apoderado judicial por los ciudadanos **BLANCA YAMILE LANCHEROS Y OTROS** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPOCHIVOR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** y el particular **ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la misma carece de algunos requisitos legales, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA¹, **se procederá a su inadmisión** para que dentro del plazo establecido en dicha norma, la parte actora subsane las siguientes falencias, **so pena de rechazo**.

- La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA:

*"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones **que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente **determinados**, clasificados y numerados."* (Negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, el extremo demandante deberá:

1. - Formular las pretensiones de la demanda atendiendo a las reglas previstas para la acumulación subjetiva.

En cuanto a la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

¹ "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inodmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que no haya operado la caducidad** respecto de alguna de ellas.
4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."**
(Negrita fuera de texto).

Como lo señaló el Consejo de Estado en auto del 7 de abril de 2016 dentro del expediente 70001-23-33-000-2013-00324-01 - M.P. William Hernández Gómez, la norma acabada de citar regula lo concerniente a la **acumulación objetiva** "(...)en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, **circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.** Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA." (Negrita fuera de texto). Lo cual, permite entender que la acumulación a que hace referencia el artículo 165 ibídem procede respecto de la acumulación de distintos medios de control, bajo el presupuesto de la conexidad, que implica una relación de dependencia entre una y otra de las pretensiones acumuladas.

Cosa distinta sucede con la **acumulación subjetiva** de pretensiones, sobre la cual preceptúa el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 que:

"(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de **uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros,** en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."** (Negrita fuera de texto).

Sobre la anterior forma de acumulación advierte el tratadista Hernán Fabio López que puede configurarse en un modo de acumulación ambigua que puede causar confusiones al proceso "(...) *dadas las discutibles bases con que se establece la conexión que permite utilizar esta modalidad de acumulación.* (...) Empero, dado que se trata de relaciones jurídicas autónomas o, como lo dice la norma, que obedecen a diferentes intereses, en la inmensa mayoría de los casos es mejor adelantar los procesos por separado para eliminar el factor de confusión que esta modalidad de acumulación genera, (...)”².

2. LÓPEZ, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Undécima edición. Dupre Editores. Bogotá, 2012. p 483-484.

Visto lo anterior y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en efecto en el presente asunto fueron varios demandantes (familiares del señor **YEFERSON NICOLÁS FARFÁN CASALLAS** y familiares del señor **WILFRIDO LANCHEROS CASTRO**) quienes enervaron pretensiones contra un demandado en común (**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPOCHIVOR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**) y cada uno de los grupos familiares demandantes, como se verifica en el contenido de las pretensiones de la demanda, persigue un interés distinto como es el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del fallecimiento de uno de los integrantes de su familia con ocasión de los hechos ocurridos en el mes de julio de 2018 en una mina ubicada en el Municipio de Ventaquemada (Boy). Lo cual, en principio permite inferir que procedería la acumulación de pretensiones en los términos consignados en la demanda. Sin embargo, **ello será así en la medida que las pretensiones acumuladas provengan de una misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia y cuando deban servirse de unas mismas pruebas.** Aspectos que no se encuentran configurados, tal como a continuación se expone.

En cuanto a la **identidad de causa y de objeto** no cabe duda que lo que motivó el accionar judicial de los demandantes fue el fallecimiento de los miembros de cada una de sus familias (**YEFERSON NICOLÁS FARFÁN CASALLAS** y **WILFRIDO LANCHEROS CASTRO**) el día 21 de julio de 2018 mientras se encontraban en actividades laborales al interior de una mina de carbón ubicada en la Vereda Boquerón del Municipio de Ventaquemada. Lo cual se atribuye al presunto incumplimiento de deberes por parte de los demandados. Sin embargo, no puede pasar desapercibido que cada uno de los grupos familiares solicitó diferentes perjuicios para cada uno de sus miembros, circunstancia que impide la plena configuración de identidad de objeto y causa en el presente asunto.

De igual forma, tampoco se acredita la **relación de dependencia** entre unas y otras pretensiones, dado que la controversia referente a cada uno de los grupos familiares puede resolverse de manera independiente y no se encuentra supeditada la una a la otra, pues se trata de circunstancias que si bien tuvieron génesis similar no necesariamente deben plantarse dentro de la misma causa. Es así que a lo largo de la demanda se logra diferenciar cómo las pretensiones se formulan por separado respecto de cada familia y en relación con cada uno de sus integrantes fallecidos sin que en nada interfieran los unos con los otros. Es decir, que no se observa dependencia o relación que ligue el reconocimiento de los perjuicios a la familia de **YEFERSON NICOLÁS FARFÁN CASALLAS** con los perjuicios reclamados por la familia de **WILFRIDO LANCHEROS CASTRO**.

Finalmente, en cuanto a la **comunidad de pruebas** se resalta que dicho requisito tampoco se configura porque en tratándose del reconocimiento de perjuicios distintos para cada familia, se señaló en el acápite de pruebas que cada uno aportaría documentales y testimonios distintos (fl. 20-21), acreditando con unos medios de prueba hechos relacionados con el señor **YEFERSON NICOLÁS FARFÁN CASALLAS** y con otros medios de prueba circunstancias fácticas relacionadas con el señor **WILFRIDO LANCHEROS CASTRO**.

Pese a que algunos medios de prueba tendientes a demostrar la responsabilidad de las demandadas coinciden en ambos casos, lo cierto es que, la valoración en conjunto de las pruebas aportadas no necesariamente llevará a las mismas conclusiones ni a adoptar la misma decisión en ambos casos. Conforme al principio de carga de la prueba, consignado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, en un proceso judicial cada medio de prueba busca acreditar y llevar a la certeza al juzgador sobre determinados hechos y en el sub examine, los supuestos fácticos que originan la controversia no son idénticamente los mismos. En consecuencia, los medios de prueba tampoco lo serán.

Así las cosas, teniendo en cuenta la rigurosidad que el legislador imprimió al trámite de acumulación subjetiva de pretensiones, resulta inviable la acumulación de pretensiones en los términos propuestos en la demanda y como quiera que nada impide que cada relación jurídico procesal deba ser analizada de manera independiente y no serán objeto de una decisión uniforme, **corresponderá al apoderado de los demandantes señalar expresamente frente a cuáles accionantes y pretensiones se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2019-0066**, toda vez que como lo ha explicado el Consejo de Estado³, en caso de existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, no puede el juzgador escoger las partes y pretensiones sobre las que se pronunciará de fondo, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte actora.

De esta manera, dentro del término de subsanación establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante, debe corregir la falencia anotada y para tal efecto, presentar ante este Despacho **escritos separados contentivos de las demandas respecto de cada uno de los grupos familiares de YEFERSON NICOLÁS FARFÁN CASALLAS y WILFRIDO LANCHEROS CASTRO**, para posteriormente proveer sobre la admisión del litigio que deba conocer este estrado judicial, el desglose de los documentos que se pretendan hacer valer en cada demanda y sobre el reparto y radicación de la demanda restante y sus anexos.

2.- Señalar de manera determinada, concreta y precisa los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme a lo siguiente:

Se observa que de manera bastante extensa la parte actora enlistó en **cincuenta y un (51)** numerales y literales (fl. 9-17) los supuestos fácticos de la demanda; lo cual conlleva a su indeterminación, falta de precisión y a que se presenten dificultades a la hora de fijar el litigio, pues en ese momento procesal corresponde determinar sobre cuáles de los hechos las partes se encuentran de acuerdo y sobre cuáles no, y con fundamento en ello establecer el problema jurídico y delimitar el objeto de prueba.

Como lo advierte el artículo 162 del CPACA, los hechos narrados en la demanda deben ser **sólo y nada más** que aquellos ***“que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda”***. En tal sentido, conviene precisar que como lo advierte la doctrina, este punto el libelista tiene el deber de ***“...hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos***

³ Providencia de 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00520-01(27646). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*deberán presentarse **determinados**, esto es, redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; // (...) Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*"⁴

Así las cosas, se vislumbra que en numerales como el 3º, 4º, 18 a 20, 22, 28 a 31 se consignaron apreciaciones de tipo jurídico que si bien importan al litigio, lo cierto es que no corresponden propiamente a las situaciones fácticas sobre las cuales gira en torno la controversia, sino al fundamento jurídico cuyo efecto persigue.

Así las cosas, corresponderá al extremo demandante extraer de los hechos, las manifestaciones que contienen apreciaciones jurídicas y todas aquellas que no estén concretamente relacionadas con los supuestos fácticos del litigio.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial, por los ciudadanos **BLANCA YAMILE LANCHEROS Y OTROS** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CORPOCHIVOR - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** y el particular **ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En ese orden, el apoderado deberá **(i)** señalar expresamente frente a cuál grupo accionante y pretensiones se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2019-0066, **(ii)** presentar escritos separados contentivos de las demandas respecto de cada uno de los grupos familiares, y **iii)** adecuar los hechos de las demandas en tal sentido que se consignen supuestos netamente fácticos y no apreciaciones jurídicas.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de los demandantes, que en caso de presentar escritos de subsanación, se sirva **integrarlos en cuerpo independiente, junto con los demás acápites de la demanda principal EN UN SOLO ESCRITO** por cada grupo familiar, con **copia en medio magnético (PDF)**, así como los traslados correspondientes para efectos de

⁴ LÓPEZ, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Tomo I. Parte General. Dupre Editores. Bogotá, 2012. p 487.

surtir la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión del litigio que deba conocer este estrado judicial, el desglose de los documentos que se pretendan hacer valer en cada demanda y sobre el reparto y radicación de la demanda restante y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy 21 /06/2019, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: MARTIZA ORTEGA PINTO

DEMANDADO: NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00200 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que se dio contestación a la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 53), por lo que correspondería fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual comprende además a todos Jueces Admirativos del Circuito, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1) Trámite del impedimento

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente

al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que *“La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”*¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *“son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *“los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”*.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juez que considere que tiene algún interés directo o indirecto en las resultas del proceso debe apartarse del conocimiento del mismo, en aras de proteger la imparcialidad y demás garantías procesales.

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01(IMP).

3) De la bonificación judicial de los servidores de la Procuraduría General de la Nación

El artículo 280 de la Constitución Política estableció: "*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, **remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.***" (Negrilla del Despacho).

A través del Decreto 383 de 2013 en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, a la que igualmente tienen derecho de manera permanente quienes actúen como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, conforme lo disponen los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014.

En tal sentido, es claro que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 es aplicable no solo a los funcionarios de la Rama Judicial sino a aquellos funcionarios del Ministerio Público que cumplan funciones de intervención judicial de manera permanente.

4) Caso concreto

El presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado por la señora MARTIZA ORTEGA PINTO a través de apoderado, en la cual pretende se reliquide todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, en su calidad de servidora pública de la Procuraduría General de la Nación (fls. 2-3).

Conforme lo anterior, este Despacho considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1 el artículo 141 del C.G.P. respecto de la suscrita Juez así como frente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, toda vez lo que se discute en el presente asunto es la incidencia prestacional de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en desarrollo de la Ley 4ª de 1993, a la cual no solo tienen derecho los servidores de la Rama Judicial sino igualmente los Agentes del Ministerio Público que ejerzan intervención permanente ante las autoridad judiciales, tal como se expuso en precedencia.

Debe tenerse en cuenta además, que la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 - la cual se anexa a la presente decisión,- proceso en que se ventila la misma situación jurídica que en el *sub lite*, que concierne a la incidencia prestacional de la bonificación judicial fijada a través del Decreto 383 de 2013

Es importante indicar, que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013⁴, estableciendo que dicho impedimento comprende a los todos los Jueces del Circuito, en tanto les asiste el mismo interés salarial.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento, y en virtud a que como se expresó en precedencia dicho impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : RAMIRO FONSECA SABOGAL
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN : 150013333011201900103-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 06 de junio de 2019 - secuencia 1090-(fl. 43), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por el señor RAMIRO FONSECA SABOGAL, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, a fin de que dé cumplimiento integral al fallo de fecha 13 de septiembre de 2016 proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja dentro del expediente No. 2015-00189—00, el cual mediante providencia del 14 de diciembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá fue confirmado y modificado en su numeral Sexto.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...."

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y que fuera confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

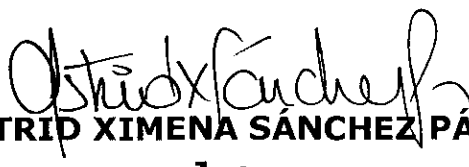
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PÁEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor LUIS MIGUEL PÁEZ VILLALOBOS.

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2019 (fls. 138-139), notificada por estado el 6 de mayo de los cursantes, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara las falencias advertidas en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del C.P.A.C.A., norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, Hoy 27/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.**
RADICACIÓN : 150013333011201500224-00
MEDIO : EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en relación con los recursos depositados en las entidades financieras Banco Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá y Banco Popular cuyo titular sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (fl. 1 c.m.c.).

II. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

A través de auto de fecha 14 de marzo de 2019, se dispuso requerir al Banco Agrario de Colombia y al Banco Popular para que certificaran el estado y el saldo de las cuentas cuyo titular fuera la entidad ejecutada, así mismo se ordenó requerir al Banco Bancoomeva para que informara las cuentas que se encuentran a nombre de la UGPP y la naturaleza de los recursos depositados en las mismas; por otro lado, se requirió a la parte ejecutante para que diera trámite a las solicitudes dirigidas a las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris. (fls. 68- 30 c.m.c.).

2. De lo decidido

Se observa en la actuación, que el Banco Bancoomeva mediante escritos radicados los días 18 de marzo y 13 de mayo de 2019 informó que la parte ejecutada no posee vínculos financieros con esa entidad (fls. 72 y 98 c.m.c.); por lo anterior, el Despacho dispondrá negar la solicitud de embargo y retención respecto de citada entidad financiera, en el entendido que la UGPP no cuenta con productos financieros registrados a su nombre.

Por otro lado, obra en la actuación certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia respecto de las cuentas cuyo titular es la UGPP (fls. 97 y vto. c.m.c.), en la que se señala:

Producto	Número de Cuenta	Denominación	Fecha de apertura	Estado	Saldo al 28/02/2019
Cuenta corriente	3-023-00-00446-2	U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO	28/01/2019 en la oficina de Bogotá - EL C.A.N.	Activa	\$421.066.079

En este sentido, el Despacho procederá a decidir lo correspondiente frente al embargo y retención de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 que se encuentra a nombre de la entidad ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, denominada *U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO*; frente a la cual, se pudo establecer de acuerdo con la certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia y con los soportes de apertura de cuenta obrantes a folios 47 a 51, que los recursos depositados en la referida cuenta corriente corresponden a embargados realizados a los aportantes del Sistema de Protección Social como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP y posteriormente el pago de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 del 2012¹, recursos que deben ser girados al Tesoro Nacional².

En lo ateniendo, al embargo de este tipo de recursos recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló:

"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 2007, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro

¹ ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y los mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios a cálculo actuarial según sea el caso. 1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión a mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejada de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar: equivalente al 10% del valor dejada de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción

² Parágrafo 3 del artículo 179 ibídem.

*Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, **se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.***³(Resaltado del Despacho).

En virtud a lo anterior, y aunque se trate de una cuenta diferente a la relacionada en la providencia antes citada, el Despacho considera que los recursos dispuestos en la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la UGPP no pueden ser objeto de embargo y retención toda vez no hacen parte del patrimonio de la entidad ejecutada sino que corresponden a terceros⁴, por lo que se procederá a denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en lo que corresponde específicamente a la cuenta antes aludida.

Por otra parte se observa, que el apoderado de la parte ejecutante allegó soporte del trámite de las comunicaciones dirigidas al Banco de Bogotá y al Banco GNB Sudameris, las cuales fueron radicadas en las respectivas entidades financieras el día 11 de febrero de 2019, sin que a la fecha se haya atendido los requerimientos hechos por este estrado judicial (fls. 82-83 c.m.c.); no obstante, el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante para que precise la solicitud de embargo y retención que pretende sea decretada frente a los recursos que se encuentren a nombre la UPGG en las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris (fl. 1 c.m.c), para lo cual deberá relacionar los números de cuenta o identificación de los productos respecto de los cuales deba recaer la señalada medida cautelar.

Finalmente, se observa que el Banco Popular no ha dado cumplimiento a lo ordenando a través del auto de fecha 14 de marzo de 2019, por lo que se requerirá por segunda vez la información acerca del estado y saldo de las cuentas que registra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en dicha entidad financiera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante en lo atinente a los recursos de la entidad demandada depositados en el Banco Bancoomeva, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

³ Providencia 14 de Mayo de 2019 Rad. 1500133330007201400222-02

⁴ Ref. Tribunal Administrativo de Boyacá Auto del 9 de abril de 2019 Rad. 150013333008201400172-02

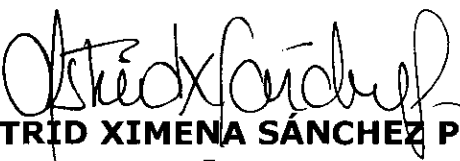
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención respecto de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, precise la solicitud de embargo y retención que pretende sea decretada frente a los recursos que se encuentren a nombre la UPGG en las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris, para lo cual deberá relacionar los números de cuenta o identificación de los productos respecto de los cuales deba recaer la señalada medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **Banco Popular** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue respuesta al oficio A.X.S.P 238 del 26 de marzo de 2019- radicado el 11 de abril de 2019, para lo cual deberá remitir certificación en donde conste el estado y saldo de las cuentas: *110-026-00137-0- GASTOS DE PERSONAL, 110-026-00138-8- GASTOS GENERALES, 1110-026-00140-4 CAJA MENOR y 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE LA PLANILLA U PILA*, con corte a fecha 31 de mayo de 2019.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: CONSTRUSERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00003 - 00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

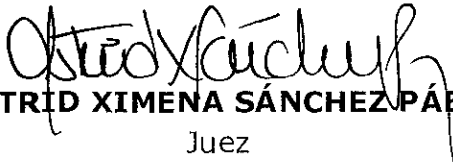
PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Leonel Ricardo Quiros Pinto portador de la T.P. No. 129.565, como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto folio 363.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE: MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00100 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1- De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: *"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)".* (Resaltado del Despacho).

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación determinó:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Advierte el Despacho, que la demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el **2 de agosto de 2018** por el cual se negó pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; no obstante, al revisar los anexos de la demanda se puede advertir a folio 24 del expediente, la existencia de una solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria a nombre del señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA con

número de radicación 2018PQR43049 cuya fecha corresponde al día **21 de agosto de 2018**

En tal sentido, el Despacho encuentra que no se puede determinar con precisión el acto demandado, por cuanto la parte actora aunque refiere a la ocurrencia del silencio administrativo derivado de una petición elevada el 2 de agosto de 2018 allega con la demanda una solicitud presentada el 21 de agosto de 2018, razón por la cual no se posible establecer si se trata de la misma actuación administrativa o si existen otros actos que deban ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, la parte demandante deberá establecer con claridad el acto respecto del cual pretende se declara la nulidad por parte de la autoridad judicial, lo cual a su vez deberá guardar coherencia con los anexos allegados por la parte actora.

2. Prueba del silencio administrativo

Al respecto, el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2001 indica que la demanda debe acompañarse de lo siguiente:

*(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación***
(...) (Negrilla del Despacho)

Tal como se señaló en precedencia, en el presente asunto se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la reclamación que según la parte actora presentó el 2 de agosto de 2018 con el fin de se le reconociera y pagara la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, sin embargo se anexó con la demanda otra radicación correspondiente al día 21 de agosto de 2018 (fls. 24-27).

Por tal razón, en el entendido que es una obligación de quien aduce un hecho allegar los elementos de prueba que le dan sustento, es necesario requerir a la parte demandante para que aclare tal situación, y en caso tal de constituir actuaciones diferentes allegue la solicitud presentada el día 2 de agosto de 2018 con la respectiva constancia de la radicación, respecto del cual señala se generó el acto ficto o presunto que ahora pretende sea declarado nulo por parte del Juez Administrativo.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

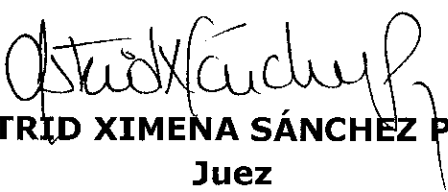
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019.

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00239 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

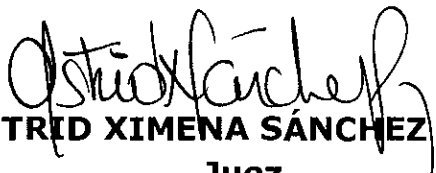
Ingresa el expediente al Despacho, evidenciando que a través del Acuerdo No. 1 del 24 de enero de 2019 el Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia al Juez ad- hoc Doctor JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA (fl 116) quien venía actuando en tal calidad por designación realizada el 24 de abril de 2018 (fl. 84), por lo que se dispondrá la remisión del expediente a dicha Corporación a efectos de que se realice el correspondiente sorteo de Conjuez.

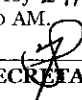
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se adelante el correspondiente sorteo de Conjuez, con quien se continuará el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, Hoy 21/06/2019-2018/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN : 150013333011201500113-00
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se observa que se allegó informe de cumplimiento (fl.1551) en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en diligencia de inspección judicial el día 29 de marzo de 2019 (fl. 1541), señalando que se realizó la adecuación de las rejillas de los sumideros de aguas negras y la nivelación del andén de una vivienda a la altura señalada en el contrato de consultoría.

De lo informado, se evidencia que se han adelantado algunas actuaciones, sin embargo, no se acreditaron las gestiones efectuadas en relación con uno de los aspectos cuya verificación quedó pendiente, esto es, la señalización de las vías que fueron reconstruidas; situación que también fue advertida por algunos habitantes del sector (fl.1556). Siendo entonces necesario requerir a la entidad territorial para que allegue de manera íntegra informe de cumplimiento requerido en el presente trámite de verificación.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, complemente la información aportada mediante memorial de fecha 11 de abril de 2019, remitiendo **INFORME** de las gestiones realizadas en torno a la señalización de las vías del Municipio de Nuevo Colón (**Carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y Calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª**), en virtud de lo ordenado en la inspección judicial realizada en el trámite de verificación de cumplimiento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26. Hoy 21/6/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : ÁLVARO GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 150013333011201900108-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 12 de junio de 2019 - secuencia 1125-(fl. 27), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderada judicial por el señor ÁLVARO GUERRERO RODRÍGUEZ, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, a fin de que dé cumplimiento integral a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 9 de julio de 2014 y ejecutoriada el 15 de julio de 2014.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes

de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....”.

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, así,

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento** inmediato. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida el 14 de enero de

2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja dentro del expediente No. 15001-33-33-008-2012-00135-01, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 9 de julio de 2014 (fls. 8-22); por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTES: LUZ MARINA ASCENCIO TUSO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 31), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual comprende además a todos Jueces Admirativos del Circuito, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1) Trámite del impedimento

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no**

fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que *"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"*¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son*

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP).

instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juez que considere que tiene algún interés directo o indirecto en las resultas del proceso debe apartarse del conocimiento del mismo, en aras de proteger la imparcialidad y demás garantías procesales.

3) Del impedimento en materia de bonificación judicial

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial⁴. Para lo cual indicó, que la postura actual del Consejo de Estado, dirigida a salvaguardar la imparcialidad a causa de la configuración indirecta del interés que le asiste, no solo a jueces y magistrados, sino genéricamente a los empleados de la rama judicial, en la configuración de los elementos constitutivos de factor salarial, independientemente que se trate de los regímenes expresados en los Decretos 382, 383, 384 de 2013.

Para lo cual hizo referencia a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

*“(…) Sería procedente estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia donde se solicita la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos 382, 383 y **384** de 2013, 22 de 2014 y 1269 de 2015, por medio de los cuales se creó y modificó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales.*

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 15001 3333 008 2017 00108-01, No. 150013333009-2018-00091-01, No. 15001-33-33-009-2018-00168-01, No. 150013333011201700083-01 entre otros.

Sin embargo, como se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios v servidores de esta corporación que están amparados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, considera la Sala que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)" (Resaltado fuera del texto original)

Posición que indicó fue apoyada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual expresó:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*" En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidos en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado" (Subrayado del Despacho).*

Por lo anterior, aunque dicha postura fue adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en los casos en que se demanda la bonificación judicial establecida para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es claro, que de acuerdo a los fundamentos jurisprudenciales que dan sustento a la misma- que dicha posición es aplicable en el evento de tratarse de la bonificación creada a partir del Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, toda vez igualmente el litigio se enmarca en determinar si la bonificación judicial tiene el carácter de factor salarial y si cuenta o no con incidencia prestacional, *cuestión que generaría*

*un precedente para todos los servidores que tienen derecho a devengarla, sin importar la entidad a la que están vinculados o su régimen*⁵.

4) Caso concreto

El presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado por la señora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO a través de apoderada, en la cual pretende se tenga como factor salarial para todos los efectos legales- la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 (fls. 2-3).

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 la cual se anexa a la presente decisión; proceso que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el sub lite, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma situación jurídica creada por el Gobierno Nacional al establecer la bonificación judicial para los servidores públicos a través de los Decretos 383 y 384 de 2013 en desarrollo de la Ley 4º de 1992.

En ese entendido, la Juez tiene un interés indirecto en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el Decreto 383 y 384 de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la causa pretendí de la señora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO quien actúa como demandante en el presente asunto.

Ahora bien, corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito en el entendido de que son beneficiarios de la mencionada bonificación judicial-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá 22 de mayo de 2018 Exp. 150013333011201700083-01

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento, y en virtud a que como se expresó en precedencia dicho impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, Hoy 21/6/2019, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019.

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : LUIS GERARDO ARIAS ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201800171-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación a los demandados, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Se evidencia que fueron allegados al expediente los oficios AXSP 133 y 134 de fecha 21 de febrero de 2019 dirigidos a GABRIEL FONSECA ARCOS y LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO, con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que las residencias se encontraron cerradas (fl.106-109); por lo que en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar que por Secretaría se efectúe la correspondiente notificación por aviso a través del servicio postal y en la direcciones reseñadas en la demanda.

A su vez, respecto del demandado LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, se advierte que la comunicación fue enviada a una dirección distinta a la informada en la demanda (fl. 15, 97), por lo que es del caso, ordenar por Secretaría se envíe nuevamente la citación para notificación personal pero a la siguiente dirección: Carrera 1G No.47-49, Barrio Las Quintas de la ciudad de Tunja.

Por último, en lo que tiene que ver con el demandado FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ, la empresa de correos informó que la citación fue entregada pero se dejó la anotación de "DESCONOCIDO" (fl.101-102), por lo que se advierte que no se ha podido efectuar la notificación personal a la dirección reportada en la demanda, siendo del caso, requerir a la entidad demandada a través de su apoderada judicial, para que informe el nuevo número de dirección de correspondencia del demandado, a efectos de librar la comunicación respectiva y efectuar el trámite de notificación, en aras de materializar el principio de celeridad y trabar la Litis.

Se advierte a la entidad demandante que en caso de que ignore la nueva dirección del demandado pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REMITIR el aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de los demandados **GABRIEL FONSECA ARCOS y LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO** visibles a folio 15 del expediente, esto es, Carrera 12 No.3-37, apto.301 y Transversal 18 No.18A-91 de la ciudad de Tunja, respectivamente.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR nuevamente, al demandado **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS** la citación para diligencia de notificación personal que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, con la copia del auto admisorio de la demanda, pero a la dirección física vista a folio 15 del expediente, esto es, Carrera 1G No.47-49, Barrio Las Quintas de la ciudad de Tunja.

TERCERO: Por Secretaría, OFICIAR a la apoderada judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nuevo número de dirección del demandado **FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ**, a efectos de surtir la notificación personal de la demanda. Se advierte que en caso de que la entidad demandada ignore la nueva dirección de correspondencia deberá manifestarlo por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u>, Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: JOSÉ GABRIEL SIAUCHO RUÍZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 010-2016-00044-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 141).

ANTECEDENTES

Que en providencia proferida en audiencia de pruebas adelantada el pasado 12 de junio de 2019 (fls. 135-136), el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA se declaró impedido para conocer el presente asunto, invocando la causal de recusación contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Sustenta lo anterior, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, señalando que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja por la cual pretende la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el

numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se

produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”²*. Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”*.

3) Del impedimento en materia de bonificación judicial

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013⁴. Para tal efecto, en un asunto de similares contornos indicó:

"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes."⁵ (Subrayado del Despacho).

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia pronunciamientos Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01.

2019⁶, concluyendo que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación comprometería su imparcialidad.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto por el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar las correspondientes prestaciones sociales. (fls. 3-4).

Que el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja avocó conocimiento de la actuación a través del auto de fecha 25 de agosto de 2017, para lo cual admitió la demanda ordenando la notificación de las partes y corriendo traslado de la demanda de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fls 60-62).

Posteriormente, mediante providencia del 3 de agosto de 2018 el titular del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja se declaró impedido, para lo cual remitió la actuación a este Despacho (fls. 108-109); sin embargo, a través de auto del 6 de septiembre de 2018 este estrado judicial decidió devolver la actuación al Juzgado Décimo Administrativo, quien continuó con el trámite de la actuación adelantado la correspondiente audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls 127-131).

En desarrollo de la audiencia de pruebas adelantada el día 12 de junio de los cursantes, el titular del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja declaró su impedimento conforme la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P., manifestando que presentó a través de apoderado reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 135-136).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

⁶ Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18). "Precisada lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró fundada el impedimento presentada por las Magistradas del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecta en los resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagado como Bonificación por compensación (Decretos 610 de 1998 y 0383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarias de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora ()

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que en la presente actuación el Secretario del Despacho se había declarado impedido para ejercer su labor y se había designado Secretario Ad- Hoc al DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PARDO en su calidad de su Sustanciador Nominado, por lo que las actuaciones secretariales se realizarán por conducto de este último.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: Realícense las actuaciones secretariales a través del Secretario Ad-hoc DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PARDO, designado para la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy... siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 007-2018-00056-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 141).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 131-133).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992. De otra parte indica, que la demandante labora como Oficial Mayor de ese Juzgado desde el 3 de diciembre de 2018, por lo que igualmente invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 141 del C.P.A.C.A..

Razones por la cuales declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que *"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien*

decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”¹.

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *“son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”²*. Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *“los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

“(…) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(…)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, la demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones laborales teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional y de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (fls. 2 vto. – 4).

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 131-133).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/6/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

ACCIONANTE: PEDRO RAFAEL ACEVEDO RIVERA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 010-2019-00067-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 50).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación de la referencia, en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., para lo cual ordenó remitir el expediente a este estrado judicial (fls. 41-42).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada de la asignación básica mensual, para pagar la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992 .

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cubre a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 603 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende,

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración". (Resaltado del Despacho)

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto por la falta de respuesta a la petición formulada el 28 de mayo de 2018 y en consecuencia se condena a la Nación- Rama Judicial. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar el valor correspondiente al 30% de lo pagado por sus prestaciones sociales, conforme la interpretación errónea dada a la Ley 4ª de 1992 (fls. 1-2).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 32-34).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia -la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al impedimento formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL IMPEDIMENTO formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja,

EJECUTANTE: RAMÓN GUILLERMO IBAGUÉ
**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00122 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

En respuesta a requerimiento ordenado mediante auto anterior, el apoderado del ejecutante aclaró que las pretensiones en el sub lite se circunscriben a la ejecución de la sentencia base de recaudo allegada al plenario y que la mención de los actos administrativos en la demanda fue realizada de manera ilustrativa y explicativa (fl. 138-139).

Así entonces, no cabe duda que lo perseguido por el extremo actor es la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el **27 de junio de 2014**, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del **20 de agosto de 2015** (fl. 19-55) en los términos en ellas dispuestos; especialmente en lo relacionado con las mayores sumas descontadas por concepto de aportes efectuados sobre factores no cotizados y que fueron objeto de la reliquidación pensional del demandante.

Sin embargo, como quiera que sobre tales sumas corresponde surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, a efectos de verificar la forma en que la ejecutada dio cumplimiento al fallo y realizó el cálculo de los aportes pensionales, se ordenará oficiar al **ÁREA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso los soportes que den cuenta de la liquidación correspondiente a descuentos por aportes ordenada en Resolución **RDP 008908** del **7 de marzo de 2017**.

Si bien obra en el expediente copia de la liquidación anexa al anterior acto administrativo (fl. 124-126), en la misma se echa de menos la forma, procedimientos y porcentajes tenidos en cuenta por la ejecutada para realizar los citados descuentos, pues tan solo se consignó que ascendían a la suma de **\$33.639.825** sin explicar la obtención de dicho resultado.

El incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR**, anexando copia de esta providencia, a la **SUBDIRECCIÓN DEL ÁREA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso:

- Los soportes que den cuenta de la liquidación correspondiente a descuentos por aportes sobre factores no cotizados -objeto de reliquidación- ordenada en Resolución **RDP 008908** del **7 de marzo de 2017** por la suma de **\$33.639.825**, respecto de la pensión de jubilación del señor **RAMÓN GUILLERMO IBAGUÉ UNEME** identificado con CC No. 19.121.972. Recuérdese que dentro del expediente obra copia de la liquidación anexa al anterior acto administrativo. Sin embargo en ella no se verifica la forma, procedimientos y porcentajes tenidos en cuenta por la ejecutada para realizar los citados descuentos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **SUBDIRECTORA DEL ÁREA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP** que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : JULIO CESAR AGUDELO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800126-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor JULIO CESAR AGUDELO, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53), notificada por estado electrónico el treinta y uno (31) de mayo del año en curso, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los requisitos advertidos en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del CPACA, norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

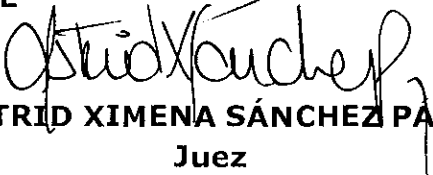
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26, Hoy 21/06/2019, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : JOHANNA PAOLA TIQUE VARGAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00076 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado (fl. 242), el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja mediante oficio 1.5. – 0736 radicado el 21 de mayo del año en curso, contestó que "(...) el día 14 de mayo de 2019 se radico en su despacho oficio 1.5. 0687, en el cual se dar respuesta al oficio radicado en el SAC 1.3.8-4-1/2019/E/12897 del 29 de abril de 2019 donde nos solicitan la misma información y documentación que vuelven a requerir en el oficio radicado en el SAC 1.3.8-4-1/2019/E/15200 del 16 de mayo 2019. 2. Enviamos copia del oficio radicado en su despacho el día 14 de mayo de 2019 No. De oficio 1.5.687" (fl. 243). Anexó copia del citado oficio (fl. 244).

No obstante, se reitera que la respuesta dada es incompleta como quiera que si bien se allegó respuesta a través del Oficio 1.5-0687 radicado el 14 de mayo de 2019 (fl. 234 y 235 –CD-), en el cual se anunció que se remitía la documental solicitada; también lo es, que según se verifica del CD adjunto no se allegó copia de la carpeta contractual correspondiente a los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 649 de fecha 16 de junio de 2014 y 003 de fecha 02 de enero de 2015, con sus respectivos estudios previos, ni de la Resolución No. 0290 del 12 de febrero de 2007 concerniente al Manual de Procesos y procedimientos pues solo se allegó un manual del año 2006. Por tal razón, es del caso insistir en el requerimiento a la entidad demandada para que allegue lo antes enunciado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR, anexando copia de esta providencia, al señor WILMER ALFONSO PÉREZ en su calidad de SECRETARIO DE CONTRATACIÓN, LICITACIONES Y SUMINISTROS DEL MUNICIPIO DE TUNJA y/o quien haga

sus veces, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, remita con destino al expediente:

1. Copia de los estudios previos que dieron origen a la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 649 de fecha 16 de junio de 2014 y 003 de fecha 02 de enero de 2015.
2. Copia íntegra y completa de la carpeta contractual correspondiente a los contratos antes señalados.
3. Copia de la Resolución No. 0290 del 12 de febrero de 2007 correspondiente al Manual de Procesos y procedimientos de la Alcaldía Mayor de Tunja, junto con sus modificaciones o actualizaciones vigentes para los años 2014 y 2015

SEGUNDO: Por Secretaría, con el requerimiento adviértase a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: El trámite del correspondiente oficio queda a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien deberá radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las constancias de radicación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : ROSA HELENA SANABRIA MENDOZA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 009 2016 00135 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 124-129) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl. 136), para su aprobación.

Mediante auto de 24 de mayo de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 80 s.) y en providencia de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 118 s.) se ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el **debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo**, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

1.1. "Por la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$15.889,62)** por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010).

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$4.042.322,72)**, por concepto de saldo de Intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), liquidados desde el 22 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 22 de agosto de 2011 (seis meses siguientes) y desde el 27 de enero de 2012 (fecha de reclamación) hasta el 20 de abril de 2013 (fecha de pago).

1.3. Por la indexación del capital y de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde la fecha de la presente providencia (24 de mayo de 2018) hasta que se paguen." (fl. 120 vto. y 121).

Adicionalmente, se condenó en costas a la entidad ejecutada y mediante auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 132 s) se fijaron como agencias en derecho el 5% del valor del valor de la cuantía estimada en la demanda,

estipulado el valor de **doscientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$284.298)**, decisión que quedó en firme.

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes, ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **se circunscribe al valor de la indexación y los intereses moratorios y las costas del proceso**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas.

Mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2019 (fl. 124-129), la apoderada de la parte ejecutante allega liquidación por la suma total de \$4.086.859, que aduce le adeuda la entidad a 28 de febrero de 2019, discriminada de la siguiente forma:

Concepto	Saldo a favor de la ejecutante
Indexación ¹ + Intereses moratorios ²	\$4.058.212,34
Intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2013 a 28 de febrero de 2019	\$28.647
Total	\$4.086.859

Vista la liquidación de la parte ejecutante, advierte el Despacho que se desconocieron los precisos términos en que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir con la ejecución, pues se calculan unos intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la indexación desde el 30 de mayo de 2013 a 28 de febrero de 2019, determinándose así una suma diferente a la allí señalada por concepto de intereses moratorios generados hasta la fecha de pago y la indexación de los mismos hasta que se pague, siendo procedente solamente en esta oportunidad procesal concretar los valores ordenados por el Juzgado y actualizar los intereses moratorios causados a la fecha de pago.

Entonces, resulta claro para el Despacho que la liquidación del crédito, ascienden a las siguientes sumas:

INDEXACIÓN	\$15.889,62
INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 22 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 22 de agosto de 2011 (seis meses siguientes) y desde el 27 de enero de 2012 (fecha de reclamación) hasta el 20 de abril de 2013 (fecha de pago).	\$4.042.322,72

¹ \$15.889,62
² \$4.042.322,72

Ahora bien reiterado lo anterior corresponde calcular la indexación sobre el saldo insoluto de intereses moratorios adeudados, tal como se ordenó en providencia del 24 de enero de 2019, los cuales, se han seguido causando hasta la fecha de esta providencia – 20 de junio de 2019-, arrojando un valor total de un millón doscientos mil ciento cincuenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos **(\$1.200.153,46³)**.

Precisado lo anterior, y como quiera que dentro del traslado de la liquidación aportada, la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, el Despacho, procede a modificar la liquidación presentada, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se observa, escrito del 29 de abril de 2019 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO en su calidad apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder, allegando comunicación de la Fiduciaria La Previsora S.A. respecto de la terminación del contrato No. 19000-071-2015 (fls. 138-139); igualmente se evidencia que el día 05 de junio de los corrientes, se radicó poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para la defensa de la entidad demandada y sustitución por este último conferido a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO (fls. 140 y 143-147).

Finalmente, se observa a folio 141 y ss memorial radicado el 05 de junio de los corrientes, a través del cual la apoderada sustituta de la entidad ejecutada promueve incidente de desembargo solicitando i) la declaratoria de inembargabilidad de los recursos de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) el levantamiento y cancelación de la medidas cautelares existentes en el proceso; iii) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada. No obstante, se advierte que no es procedente dar trámite al incidente alegado, como quiera que en el presente proceso no existe orden, ni solicitud de decreto de medidas cautelares.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 136), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto total de la deuda así:

³ R = RH Índice final (el día siguiente a la fecha de pago-21 de abril de 2013-)
Índice inicial (la fecha de la presente providencia LIQ CREDITO -20 de junio de 2019 -)

INDEXACIÓN	\$15.889,62
INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 22 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 22 de agosto de 2011 (seis meses siguientes) y desde el 27 de enero de 2012 (fecha de reclamación) hasta el 20 de abril de 2013 (fecha de pago).	\$4.042.322,72
INDEXACIÓN sobre el saldo insoluto de intereses moratorios-, liquidados con corte a 20 de junio de 2019.	\$1.200.153,46
COSTAS	\$284.298
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$5.542.763,80

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

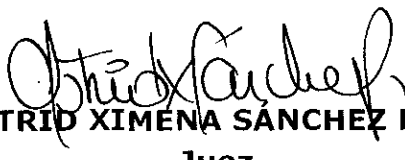
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación, según lo expuesto en el poder de sustitución.

SEXTO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de incidente de desembargo allegada por la apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 26 . Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

EJECUTANTE: BERNARDA ZORRO CERÓN
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00132 00
ACCIÓN: EJECUTIVA – C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar a los Bancos Popular, Davivienda y Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes y de ahorros, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por

inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>26</u> . Hoy <u>21</u> /06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

EJECUTANTE: LUZ MARINA TORRES DE LOZANO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00219 00
ACCIÓN: EJECUTIVA – C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar a los Bancos Popular, Davivienda y Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes y de ahorros, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por

inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> . Hoy <u>21</u> /06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JOSE DIMAS GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - UGPP, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -
SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018⁷ 00150 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto del incidente de nulidad y del recurso de queja interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de mayo de 2018 (fl. 374-375), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la solicitud de tacha de documentos.

Argumenta el demandante que **i)** en materia probatoria se deben aplicar la normas del Código General del Proceso, es decir, los artículos 269, 270 y 271 que prevén la tacha de falsedad y desconocimiento de documentos, por lo que considera que contra el auto del 30 de mayo de los cursantes que rechazó la tacha de documentos, procedía el recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 321 de CGP que reza: "(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*"; **ii)** los certificados de tiempo de servicios y salarios devengados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, desconocen lo previsto por la Constitución Política en su artículo 122; **iii)** que la tacha de falsedad incoada es la material, ya que los certificados en mención indican que la vinculación del demandante es nacional, cuando se debe certificar que se trata de un servidor público remunerado que perteneció al ente territorial-Municipio de Tunja, toda vez que perteneció a dicha planta de personal, fue relacionado en la nómina de empleados mediante el cual le cancelaron salarios y prestaciones, le reconocieron pensión de jubilación y le aceptaron el retiro del cargo, por lo que considera que se debe actualizar, modificar o adicionar los certificados en mención. Cita unos apartes de la resolución de negación como del recurso de apelación de la UGPP y anexa como prueba copia del Decreto 000954 del 18 de junio de 1996 y del acta de entrega de la administración de la educación de fecha 14 de diciembre de 2002 (fl. 385-418).

Precisado lo anterior procede el Despacho a pronunciarse, en los siguientes términos:

1.- De la solicitud de incidente de nulidad.

El artículo 133 del CGP prevé unas causales de nulidad¹, frente a las cuales el Consejo de Estado² precisó: "(...) **En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad** "según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca"³ y "son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes"⁴. (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, en lo que respecta a los requisitos que se deben observar para alegar una nulidad, el artículo 135 ibídem señala:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, para el caso que nos ocupa se advierte que si bien la parte actora señala en el escrito en mención que interpone incidente de nulidad y allega unas pruebas documentales, también lo es, que de los argumentos expuestos en el mismo, **no se vislumbra con claridad y precisión causal alguna de nulidad** conforme a la regulación normativa citada en precedencia, luego resulta improcedente dar trámite a la solicitud de nulidad invocada como quiera que "(...) *la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la*

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

² Consejo de Estado, SCA. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 30 de agosto de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01934-01(47925)A. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁵, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.¹⁶

Sobre el particular, dicha Corporación en un caso similar precisó:

"(...) la Sala considera que en el caso sub examine, el incidentante no satisfizo la exigencia contenida en el artículo 135⁷ inciso 1º del Código General del Proceso, debido a que no sustentó la nulidad a través de la causales taxativas que dispone el artículo 133 del mismo código.

La Sala reitera que las causales de nulidad son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso que puedan acarrear la nulidad de un proceso.

(...) deber del Juez de dar trámites a las nulidades que, efectivamente, se enmarquen dentro de las causales taxativas determinadas en la norma, en este caso el artículo 133 del Código ya mencionado.

En ese orden de ideas, la Sala rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto, pues en el presente caso la alegación del actor no se subsume dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, (...)”⁸

En consecuencia, es del caso en atención a lo previsto en el artículo 135 del CGP y de acuerdo con la cita jurisprudencial, rechazar de plano la solicitud de nulidad por no fundarse en causal alguna de las previstas en el artículo 133 ibídem.

2.- Del recurso de queja.

Al tenor de lo consignado en el artículo 245 del CPACA, el recurso de queja **"procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla fuera del texto).

Y en virtud de la remisión consagrada en la norma en cita, dicho medio de impugnación se tramita en los términos del estatuto procesal civil, que

⁵ Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt.

⁶ Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 30 de agosto de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01934-01(47925)A. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Artículo 135. requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

⁸ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 25 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05690-01(AC)A. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

para el caso que nos ocupa corresponde a lo previsto en el Código General del Proceso, que en su artículo 353, dispone:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Negrilla fuera del texto).

Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

"En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio de la reposición, para que el juez que negó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto."⁹ (Negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, como quiera que en el presente caso la parte actora interpuso recurso de queja de manera directa contra la decisión que negó por improcedente la apelación, cuando debió primero interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja, es del caso, en atención a lo antes expuesto rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto como quiera que no cumple con uno de los presupuestos que estableció el legislador para su procedencia¹⁰.

De igual forma, cabe destacar tampoco resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del CGP que reza: "*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*", como quiera que tal como lo adujo el Consejo de Estado en un asunto de similares contornos: "*(...) en el sub lite no se está frente a la interposición de un recurso diferente al que correspondía, sino que se presenta una situación en la que no se agotó un recurso –el de reposición– que constituye presupuesto*

⁹ Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 19 de noviembre de 2018. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02052-01(62378). C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Ibidem.

de otro -queja-.”(Negrilla fuera del texto). Por ende, se itera es del caso rechazar por improcedente el recurso en mención.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

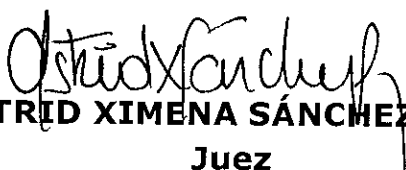
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad propuesta por el apoderado por la parte actora, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, Hoy 21/06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00237 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto del recurso de reposición¹, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 134), mediante el cual se tuvo por desistida la demanda, argumentando que durante el periodo en que se realizó el requerimiento al Municipio para que cancelara las expensas ordenadas, no contaba con apoderado judicial para que adelantara dicho trámite; no obstante, señala que como quiera que el deseo de la entidad territorial es continuar con el trámite del proceso, allega previo a la ejecutoria del auto que ordenó el desistimiento consignación de gastos del proceso, por lo que solicita se revoque la decisión en mención.

Pues bien, al tenor de lo consignado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición *"procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*. De otra parte, del contenido de los artículos 243 ibídem numeral 3º se extrae que el auto que ponga fin al proceso es susceptible de apelación.

De lo anterior, se advierte que contra el auto que pone fin al proceso como es el caso que nos ocupa, procede el recurso de apelación y no el de reposición dada la naturaleza de la providencia; no obstante, atendiendo a las situaciones fácticas sobrevinientes que se esgrimieron en el memorial en mención como lo es la consignación por gastos del proceso² con posterioridad a la ejecutoria del auto que tuvo por desistida la demanda (fl. 147) y en atención a lo señalado por el Consejo de Estado sobre los efectos prácticos de dicha declaratoria, al indicar: ***"(...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación"***

¹ Del cual se corrió traslado, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 148 del expediente.

² Efectuada el 24 de mayo de los cursantes.

presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.³

Es del caso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, dejar sin efectos el auto que tuvo por desistida la demanda y ordenar continuar con el curso del proceso como quiera que ya fueron consignados los gastos del proceso, siendo por tanto procedente ordenar a Secretaría tramitar lo correspondiente respecto de la notificación personal a la parte contraria.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

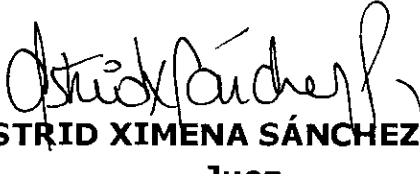
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 16 de mayo de 2019 que tuvo por desistida la demanda, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por **SECRETARÍA DAR CUMPLIMIENTO** a los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YANID CECILIA PINILLA PINILLA, portadora de la T.P. No. 119.504 del C.S. de la J, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTANA, en los términos del poder especial obrante a folio 139 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/06/2014</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

³ Consejo de Estado. SCA, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 05 de marzo de 2015. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974). C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Referencia: ACCION DE REPETICION - AUTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00064 00
ACCIÓN: EJECUTIVA**

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el MUNICIPIO DE OICATÁ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

*"- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS COP (\$20.088.816.00)** como saldo insoluto de la obligación contenida en el convenio interadministrativo No. 2767 de fecha 13 de octubre de 2013, en el Acta de Recibo Final de fecha 24 de julio de 2014 y el Acta de Liquidación del Convenio suscrita el 02 de junio de 2015.*

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, sin exceder los topes máximos permitidos, liquidados desde el día 03 de junio de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación."

1.- COMPETENCIA:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 ésta jurisdicción es competente *"para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento (...)".* Además, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a ésta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos *"...originados en los contratos..."* en que hubiere sido parte una entidad pública. Adicionalmente, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO¹:

2.1.- Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral tercero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "(...) **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**" (Negrita fuera de texto). Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012² a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**". (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

En cuanto a las características del **acta de liquidación como título base de ejecución** reiteradamente el Consejo de Estado ha señalado que por regla general las obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales se encuentran contenidas en un título complejo conformado por el contrato y documentos suscritos por la administración y el contratista, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor y/o en contra de cada uno de ellos. Sin embargo, ha sostenido que en tratándose de aquellos contratos que han sido objeto de liquidación bilateral, el título ejecutivo no requiere para su conformación más que la respectiva acta de liquidación suscrita por el representante legal de la entidad contratante o su delegado y el contratista, en la que se dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el punto, en providencia del 7 de diciembre de

1. Sobre el punto, el maestro Devis Echandía manifestaba que "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "*El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*".

2. Aplicable por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso.

2010³ el órgano vértice de ésta jurisdicción reiteró pronunciamiento del año 2009 en el que se expuso:

*"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, **la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo** y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene."*⁴

Lo anterior, principalmente porque es en el escenario de la liquidación bilateral del contrato estatal, donde los contratantes efectúan el ajuste final de cuentas, y estipulan "(...) *los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. (...) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren (...) para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo*"⁵. En concordancia con lo anterior, refiriéndose al contenido de la liquidación, el Consejo de Estado⁶ ha advertido que aquella "*constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, **quién debe a quién y cuánto**, es decir, **para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.***"⁷

En el presente caso, se tiene que el título base de recaudo se encuentra enlistado en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y corresponde al acta de liquidación bilateral suscrita el 2 de junio de 2015 por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá⁸ -ente contratante- con el representante legal del Municipio de Oicatá en su calidad de contratista (fl. 10). Lo que permite inferir entonces que se trata de un documento auténtico que proviene del deudor –Departamento de Boyacá- y constituye plena prueba contra él.

3. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (I). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

4. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En igual sentido: Sentencia del 11 de octubre de 2006. Rad 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

5. Art. 60 Ley 80 de 1993.

6. Posición reiterada en providencia del **5 de julio de 2018**. Exp: 76001-23-31-000-2011-01141-01. C.P.: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, al señalar: "*la liquidación presta mérito ejecutivo y constituye un mecanismo para finalizar el contrato con el cual las partes se declaran a paz y salvo, cuando quiera que esta sea bilateral –de común acuerdo-, de manera que, si no existen salvedades en la misma, ello impide que en el futuro puedan reclamar judicialmente saldos que no fueron objeto de salvedad. / Es decir, **la liquidación del contrato cuando es bilateral como sucede en este caso, constituye un título ejecutivo** en el que deben quedar de manera clara, expresa y exigible todas las obligaciones que se pretendan hacer valer. Si no se consigna ninguna salvedad en el acta, se entiende que las partes están de acuerdo con lo liquidado."*

7. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp: 15.935. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

8. Quien en virtud de la delegación efectuada por el representante legal del Departamento de Boyacá mediante Decreto 1447 de 19 de marzo de 2009 suscribió también el Convenio Interadministrativo No.002767 de 2013 con el ente territorial ejecutante -fl. 11.

A efectos de acreditar las sumas adeudadas se aportaron los siguientes documentos:

- Convenio Interadministrativo No. 2767 del 13 de octubre de 2013 que tuvo como objeto "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR -PAE- DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL MEN.". (fl. 11-21).
- Acta de recibo final a satisfacción de fecha 24 de julio de 2014. (fl. 9).
- Acta de liquidación bilateral de fecha 2 de junio de 2015. (fl. 10).

2.2.- Obligación expresa.

Una obligación es expresa *"...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."*⁹. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 44-49) por el cual se revocó la negativa de mandamiento de pago, aun cuando *"en el acápite de observaciones y/o aclaraciones las partes no dejaron ninguna salvedad,"* se evidencia a favor de la ejecutada la obligación de pagar al ejecutante la suma equivalente a \$20.088.816,00 por la cual se solicitó mandamiento de pago *"derivada del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 2767 de 2013, (...)"*. De lo cual, se tiene entonces que la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

2.3.- Obligación clara.

La obligación es clara cuando además de expresa, contiene *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*¹⁰ así:

- **Sujeto activo:** MUNICIPIO DE OICATÁ.
- **Sujeto pasivo:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
- **Vínculo Jurídico:** Acta de liquidación bilateral suscrita el **2 de junio de 2015** por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá y el representante legal del Municipio de Oicatá.
- **Objeto:** Pago de capital insoluto del Convenio Interadministrativo No. 2767 de 2013, junto con los respectivos intereses moratorios causados hasta en que se pague el capital.

2.4.- Obligación exigible.

9. Ibid.

10. **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición -como las obligaciones puras y simples-, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento; o bien cuando aquellos -plazo o condición- se han vencido u acontecido según el caso.

Del contenido del acta de liquidación suscrita el 2 de junio de 2015 se deriva que el saldo pendiente por pagar al ejecutante se cancelaría al momento de suscripción del acta así: *"Valor a pagar presente acta: \$20.088.816,00"* - (fl. 10). De lo cual, se tiene entonces que en dicho documento no fue pactado plazo o condición alguna para el cumplimiento de la obligación.

Recuérdese que como lo disponen los artículos 1551 y 1530 del Código Civil, el plazo es *"la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*, luego éste se caracteriza por ser futuro y cierto; mientras que, la condición es *"un acontecimiento futuro, que puede suceder o no."*, siendo una situación también futura pero incierta. De lo que se deriva, que en este tipo de obligaciones, su exigibilidad dependerá del vencimiento del término o plazo y del cumplimiento de la condición pactada, según el caso.

Así las cosas, como quiera que la obligación no fue sometida a plazo o condición -resolutoria o suspensiva-, sino que se estipuló en tiempo presente y se encuentra insoluta, por remisión normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, habrá de observarse el término de exigibilidad consagrado en el artículo 885 del Código de Comercio según el cual, cuando no hay estipulación del plazo podrán exigirse intereses *"un mes después de pasada la cuenta"*. Sobre el punto, el Consejo de Estado ha sostenido que dicho término es un plazo de gracia dentro del cual las partes pueden solventar las obligaciones o saldos contenidos en el acta de liquidación bilateral¹¹.

En consecuencia, al haberse suscrito el acta de liquidación el 2 de junio de 2015, cobró exigibilidad un mes después, es decir a partir del 3 de julio de 2015. Se recuerda que el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto 13 de diciembre de 2018 (fl. 44-49) por el cual revocó la decisión emitida por este Despacho dentro del presente asunto, expresó que la obligación era actualmente exigible.

2.5.- Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución

¹¹ Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681). C.P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de julio de 2014. Exp: 66001-23-31-001-2000-00677-01(33831) acumulado con Exp: 66001-23-31-001-2001-00167-01
C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

de títulos derivados del contrato estatal es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del día siguiente a la suscripción del acta de liquidación; es decir a partir del 3 de junio de 2015, momento a partir del cual la obligación se hizo exigible. Por lo cual se concluye que, a la fecha de presentación de la demanda (10 de abril de 2018 -fl. 7 vto), no había caducado el ejercicio de la acción ejecutiva.

3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 26) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

Como quiera que la obligación contenida en el acta de liquidación suscrita el **2 de junio de 2015** es expresa, clara y actualmente exigible, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en lo allí dispuesto y teniendo en cuenta lo normado en el **numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993** según el cual, para efectos de mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato las partes contratantes podrán, entre otras cosas, pactar intereses moratorios y **en caso de no hacerse "se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"**. De igual forma, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso **"...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."** (Negrita fuera de texto).

4.1.- Del capital y su actualización:

En cuanto al capital debe señalarse que corresponde al valor adeudado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ consignado en el acta de liquidación base de recaudo, según la cual, la obligación insoluta asciende a la suma de veinte millones ochenta y ocho mil pesos ochocientos dieciséis pesos m/cte (\$20.088.816,00) como se solicitó en la demanda y por cuya suma se libraré orden de pago.

Tal como lo dispone el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013¹² compilado en el Decreto Único Reglamentario 1082

¹² **Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

de 2015¹³ -art. 2.2.1.1.2.4.2.-, el capital deberá ser objeto de actualización a cada corte anual. Lo cual se aplicará en el caso concreto desde la fecha de exigibilidad de la obligación -3 de julio de 2015- hasta la fecha de la presente providencia teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor -IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior conforme a la siguiente fórmula de actualización, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde la renta a actualizar (Ra) se obtiene de multiplicar el valor histórico (Rh) que es la suma adeudada **-\$20.088.816,00-**, por el guarismo que resulte de dividir el **índice final** de precios al consumidor certificado por el DANE -vigente a la fecha de exigibilidad del acta de liquidación- por el índice inicial -vigente a la fecha de la presente providencia-, con corte anual.

En este punto, aclara el Despacho que la anterior actualización no comporta la indexación del capital adeudado; sino que se emplea únicamente para efectos del cálculo de los respectivos intereses moratorios, los cuales además del carácter propiamente moratorio ostentan un componente inflacionario.

4.2.- De los intereses moratorios:

El extremo ejecutante solicitó orden de pago por concepto de intereses moratorios calculados en \$18.234.183, causados desde el 3 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago de la obligación, aplicando una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.

Sin embargo, debe precisar el Despacho que la tasa de interés cuya aplicación persigue el ejecutante es la contenida en el artículo 884 del Código de Comercio y como se señaló en precedencia, según lo determina explícitamente el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, a falta de estipulación expresa de los intereses moratorios derivados del incumplimiento, la tasa aplicable no es otra que el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado¹⁴ anualmente y no la contemplada en el citado artículo 884.

¹³ Que derogó el Decreto 734 de 2012 por el cual también se derogó el Decreto 679 de 1994.

¹⁴ Sobre el punto, el Consejo de Estado en sentencia del **27 de noviembre de 2013** - Exp: 660012331000200200391 (31431) precisó que la aplicación del artículo 884 del C de Co se circunscribe al pacto expreso de la voluntad de las partes. En caso contrario, el interés moratorio será el señalado en la Ley 80 de 1993. Al respecto dijo: "*i*) En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citada.

Recuérdese que conforme lo señala el artículo 1608 del Código Civil, el deudor se encuentra en mora "Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado"; es decir, a partir de que la obligación se ha hecho exigible y no ha sido solventada.

Así las cosas, verificado el contenido del convenio interadministrativo No. 002767 de 2013 celebrado entre el MUNICIPIO DE OICATÁ y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no se logró evidenciar que las partes hayan estipulado cláusula alguna respecto de la tasa moratoria aplicable en caso de incumplimiento; por lo que al respecto habrá de atenderse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993; es decir que la tasa corresponderá al 12% anual -doble del interés legal civil¹⁵- y en proporción a los días transcurridos, calculados desde el 3 de junio de 2015 hasta la fecha de la presente providencia como quiera que la obligación se encuentra pendiente de pago y conforme a la siguiente liquidación:

AÑO	VALOR A INDEXAR	DÍAS	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TASA INTERÉS %	VALOR INTERÉS
2015	\$20.088.816,00	178	83,78104	84,50616	\$ 20.262.684,64	5,93	\$ 1.202.252,62
2016	\$20.262.684,64	360	84,87371	90,50083	\$ 21.606.098,83	12,00	\$ 2.592.731,86
2017	\$21.606.098,83	360	91,14270	95,31080	\$ 22.594.179,56	12,00	\$ 2.711.301,55
2018	\$22.594.179,56	360	96,03768	98,92663	\$ 23.273.843,79	12,00	\$ 2.792.861,25
2019	\$23.273.843,79	170	99,06852	100,23569	\$ 23.548.042,05	5,67	\$ 1.334.389,05
TOTAL							\$ 10.633.536

TOTAL CAPITAL:	20.088.816
TOTAL INTERESES X MORA:	10.633.536
TOTAL:	30.722.352

En consecuencia, el Despacho procederá a librar mandamiento por de pago por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$20.088.816,00)**, que corresponde al saldo insoluto contenido en acta de liquidación de fecha **2 de junio de 2015** a favor del **MUNICIPIO DE OICATÁ**, así como por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.633.536)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad de la obligación -**3 de julio de 2015**- hasta la fecha de la presente providencia -**20 de junio de 2019**-, así como por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia -**21 de junio de 2019**- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho

ii) En relación con los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 en los cuales existe el pacto contractual de intereses liquidados a la tasa máxima de mora del artículo 884 del Código de Comercio y en tratándose de aquellos contratos celebrados por las entidades estatales cuya contratación no se rige por la Ley 80, en los cuales cobra vigencia el artículo 884 ante el silencio de las partes o por expreso pacto contractual, tiene lugar la aplicación de una tasa de interés que está fijada con referencia al interés bancario corriente." (Negrita fuera de texto).

¹⁵ Según el artículo 1617 del Código Civil el interés legal civil es el 6% anual.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **MUNICIPIO DE OICATÁ** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$20.088.816,00)**, que corresponde al saldo insoluto contenido en acta de liquidación de fecha **2 de junio de 2015** a favor del **MUNICIPIO DE OICATÁ**.

1.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.633.536)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad de la obligación **-3 de julio de 2015-** hasta la fecha de la presente providencia.

1.3. Por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia **-21 de junio de 2019-** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

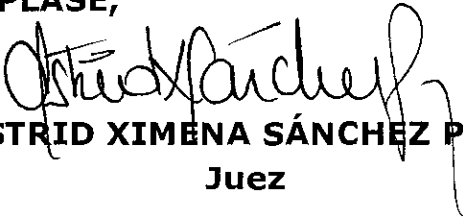
CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de **ocho mil pesos** (\$8.000) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21</u> / <u>06</u> / 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 20 JUN 2019

DEMANDANTE : GERMAN EDUARDD JURADD JURADD
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011201900056-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez resuelto el requerimiento ordenado en auto del 11 de abril de 2019 (fl. 67), verificando que de acuerdo a lo certificado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el último lugar de prestación del servicio del demandante es la ciudad de Tunja- Boyacá (fl. 56), se procede al estudio de la demanda y sus anexos advirtiéndole que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibidem*.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **GERMAN EDUARDD JURADD JURADD** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197,

198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

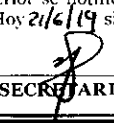
SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogado DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS, cédula: 1.049.620.839 y T.P No.: 276.196 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>21/6/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO